

108
29.



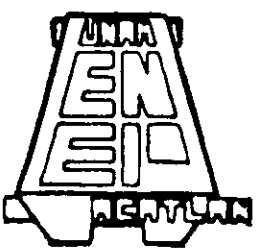
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR HECHOS DE TRANSITO
TERRESTRE".

S E M I N A R I O
TALLER - EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPE GARCIA GONZALEZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ AMBISTINEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 18 1998

258765



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

JOSE DOLORES Y MERCEDES

“Este es el final de años de esfuerzo y dedicación; espero recompensar su apoyo, su fe, y su paciencia, llegando a la meta prometida y anhelada por Ustedes.

GRACIAS por su amor inagotable en los momentos difíciles de mi vida, el cuál me ha servido para la culminación de uno de nuestros sueños Mi Carrera”.

A MI ESPOSO

ANTONIO

“GRACIAS por tu amor, comprensión y apoyo incondicional, así como el enseñarme a que en la vida se debe progresar y llenar el alma de sabiduría y no quedarse en un vacío eterno.

Eres el hombre que me desafía, no solamente te temo, te admiro, te amo y te respeto ”.

A MIS HIJOS

JOSE ANTONIO Y SILVANA

“Por ser lo más hermoso que Dios y el amor me han dado; la inocencia y la ternura que invade mi alma.

Por Ustedes puedo decir que he crecido y trascendido como ser humano”.

LOS AMO.

A MIS HERMANOS

RAMON
GLORIA
GERARDO
GABRIEL

“Esperando ser un ejemplo a seguir”.

A GABY

“Por que sin su ayuda no podía
haberse realizado el presente”.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

"Por su dirección y apoyo brindado para el presente trabajo, a quién admiro por su capacidad y profesionalismo".

**AL LIC. JORGE HUITRON MARQUEZ
AL LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ
AL LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA
AL LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA**

"Por la participación y conocimientos brindados en la elaboración del mismo".

INDICE

ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE.

	PAG.
INTRODUCCION.	
ETAPA I	
EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.	
I. DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA DELITO	1
II. EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO	2
III. EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO DEL DELITO	4
IV. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	8
a) La Conducta y su Ausencia	8
b) Tipicidad y atipicidad	13
c) Antijuricidad y causas de exclusión del delito	19
d) Imputabilidad e Inimputabilidad	24
e) Culpabilidad	27
ETAPA II	
LOS DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	
I. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	31
II. HOMICIDIO	36
III. LESIONES	39
IV. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	45
V. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN	48
ETAPA III	
LA INVESTIGACION EN LOS DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	
I. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA ..	59
II. ANALISIS DEL ART. 271 Y 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
III. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	67
IV. ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	75
ETAPA IV	
ESTADISTICA CRIMINAL DERIVADA DE LOS DELITOS CULPOSOS POR TRANSITO TERRESTRE.	
I. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	86
II. ESTADISTICAS	90
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

La Ciudad de México como tantas otras grandes urbes presenta múltiples y complejos problemas demográficos, de servicios, de vivienda, de transporte, de educación, etc., Esta Ciudad a diferencia de otras de la república Mexicana presenta derivados de la gran contracción de habitantes y centralismo de recursos, para ser más claros dos grandes problemas van aparejados, por un lado se encuentra la creciente contaminación ambiental producida como todos sabemos por variadas formas de origen, una de estas la emitida por los vehículos de motor, contaminación a la que se encuentra expuesta la generalidad de los más de ocho millones setecientos mil habitantes de la metrópoli ; el otro problema derivado de la circulación de estos vehículos es el que origina delitos tipificados en el código Penal vigente del Distrito Federal tales como **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, LESIONES, HOMICIDIOS**, mismos que se producen por el ir y venir de vehículos y personas, delitos a los cuales también todos estamos expuestos.

Estos delitos o hechos que se originan por el tránsito de vehículos día a día se incrementan y hasta el momento no se conoce forma de disminuirlos, la elaboración del presente estudio tiene como objetivo para su lector el conocimiento de los variados casos en los cuales se puede ver involucrado como conductor, acompañante, pasajero, testigo de los hechos, afectado en su patrimonio o integridad física, familiar del lesionado o muerto, también se pretende que se conozcan los trámites que se originan al dar inicio a una Averiguación Previa, los derechos y beneficios que otorga la ley, integración prosecución y culminación de esta.

ETAPA I

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

- I. DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA DELITO.**
- II. EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.**
- III. EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.**
- IV. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.**
 - a) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**
 - b) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**
 - c) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.**
 - d) IMPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD.**
 - e) CULPABILIDAD.**

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

I. DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA DELITO.

En opinión de **Castellanos Tena**, la palabra delito deriva del verbo latino "Delinquiere" que significa abandonare o apartarse del buen camino señalado por la Ley.

El artículo 7º del Código Penal señala "... Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ...".

Mezguer, el cuál considera que "... Delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable ...".

Cuello Calón "... Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible ...".

En tanto que **Jiménez de Asúa** considera que "... Delito es el acto típicamente antijurídica, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ...".¹

¹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, Pág. 147.

II. EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.

Carranca y Trujillo considera como objetos del delito a las personas o cosas, o el bien u interés jurídico penalmente protegidos agregando que los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.²

OBJETO : Se entiende por objeto aquello que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen, lo que tenemos como mira o fin o intento al que se encamina una acción o una operación. Tomando en consideración que diversos tratadistas del derecho dividen los objetos, en objeto jurídico y objeto material, procederemos a analizarlos por separado.

OBJETO JURÍDICO .- Cuello Calón, estima que objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, es el bien protegido por el precepto legal y distingue entre objeto genérico del delito, que viene siendo el bien o interés colectivo, y el objeto específico del mismo que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito.

Para Pavón Vasconcelos, el objeto jurídico, es el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal.

Mediante la amenaza de sanción, puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencia.

Carranca y Trujillo nos dice objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción inculpada, por ejemplo la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada.³

El objeto jurídico, es el bien protegido por la ley y que es hecho o la omisión criminal lesionan.

Raúl Zaffaroni, estima que los bienes jurídicos penalmente tutelados **“Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afecten”**. Estima que el bien jurídico no es la propiedad sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales, y el derecho penal sanciona al que pretende impedimos disponer de nuestro honor y de nuestro patrimonio.

Y el mismo autor da dos razones por las que no se pueden prescindir del bien jurídico.

- a) Garantizadora, que impide que haya tipos sin bienes jurídicos afectados.
- b) Una función Teológica-Sistemática; da sentido a la prohibición manifestada en el tipo y la limita a ambas funciones son necesarias para que el derecho se mantenga dentro de los límites de la racionalidad de los actos de Gobierno.

Después de analizar los diversos conceptos sobre el objeto jurídico, no queda otra cosa más que hacer sino reconocer la trascendencia e importancia que tiene el objeto jurídico en la figura típica, porque si partimos de la base de que el objeto jurídico, es el bien o interés jurídico, objeto de acción delictiva, o el

² Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. México. Editorial Porrúa, 1977, 13ª. Edición, Pág. 256.

³ Op. Cit. Pág. 257

protegido por la Ley, estamos de acuerdo con tratadista Argentino Raúl Zaffaroni en el sentido de que es imposible la existencia de un conducto típico, sin que se afecte aun bien jurídico o como opina Jiménez Huerta, las figuras típicas deben ser creación y existencia a los intereses y valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tiene como objetivo tutelar los bienes jurídicos contenidos en la misma, mediante la aplicación de penas.

OBJETO MATERIAL.- Luis Jiménez de Asúa, menciona que el objeto material está constituido, por la cosa o la persona sobre la que recae el delito, es decir, toda persona jurídica, toda colectividad y particular así como el Estado con la sola diferencia de que si las personas tienen capacidad suficiente según las cosas pueden ser sujetos u objetos, en tanto que las cosas y los animales no pueden ser más que el objeto de delito.¹

En opinión de Cuello Calón, objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito (la persona muerta en el homicidio, las cosas destruidas en delito de daño) y pueden ser objetos materiales del delito, el hombre vivo o muerto; las personas colectivas, el Estado y en algunos casos el objeto material del delito puede confundirse con sujeto pasivo del mismo, también pueden ser objetos materiales los animales y los objetos inanimados.²

Para Pavón Vasconcelos, el objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.³

El objeto material en opinión de Carranca y Trujillo, es la persona o cosa sobre la que recae el delito, los son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.⁴

Para castellanos Tena, el objeto material está constituido por la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro o sea la persona o cosa sobre la que concreta la acción delictiva.⁵

¹ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal. México. Editorial Hermes, 1986. Pág. 86.

² Op. Cit. Pág. 332.

³ Op. Cit. Pág. 171.

⁴ Op. Cit. Pág. 257.

⁵ Op. Cit. Pág. 152.

III. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL DELITO.

SUJETO ACTIVO

Raúl Carranca y Trujillo comenta "... El sujeto activo (Ofensor o Agente) del delito es quién lo comete o participa en su ejecución. El que comete es el activo primario; el que participa activo secundario.

Solo la persona humana es posible sujeto activo de delito, pues solo ella puede activar la actitud de actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa. Es consecuencia, la responsabilidad penal es personal ..."⁶

También hace el comentario de que los animales en otro tiempo fueron considerados como sujetos activos, dividiendo su evolución en tres periodos;

- a) Fetichismo, en este periodo se humanizaba a los animales equipándolos a las personas.
- b) Simbolismo, se comprendía que los animales no eran delincuentes pero se les castigaba como ejemplo para atemorizar.
- c) En esta etapa, únicamente se sanciona al propietario del animal dañoso.⁷

Francisco Pavón Vasconcelos, afirma "... Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede en su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor..."

Cesar Augusto Osorio y Nieto, considera, en relación al sujeto activo que "...Solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito no puede atribuirse conducta delictiva de animales o cosas inanimadas..., en derecho existen las llamadas personas morales que son las instituciones o agrupaciones físicas a quienes se les atribuye personalidad ..., estas entidades obviamente no pueden ser autores de delito en virtud de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que la integran ..., las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por lo tanto las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva ..."⁸

⁶ Op. Cit. Pág. 249.

⁷ Ibidem.

⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal., Parte General. México, Editorial Trillas, 1986, Segunda Edición. Págs. 55. 56.

Celestino Porte Pettit, da un concepto, de la que considera sujeto activo y que lo resume de la siguiente forma "...El sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice ..." ⁹

A continuación transcribiremos el artículo 13 del Código Penal por considerarlo de importancia.

Artículo 13.- Son responsables del delito.

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por si.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puedan precisar el resultado que cada quien produjo.

En seguida citaremos algunas clasificaciones realizadas por diversos autores que hacen alusión al sujeto activo.

Francisco Pavón Vasconcelos.

Del delito en orden a los sujetos.

- I. En razón de la calidad del sujeto.
 - a) Delito de sujeto común o indiferente, la ley permite su comisión por cualquier persona.
 - b) Delitos exclusivos propios o de sujeto calificado en la cuál se exige una determinada cualidad o relación personal y únicamente quienes reúnan tales características pueden realizarlos.
- II. En razón del número de sujetos.
 - a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.
 - b) Delitos plurisubjetivos, los cuales solo pueden ser con el concurso de varios sujetos y dentro de estos se dan :

⁹ Porte petit, Celestino. Apuntes de la parte general del Derecho Penal. México Editorial Porrúa. 9ª. Edición. Pág. 438.

- ◆ Plurisubjetivos en sentido propio, cuando todos los que intervienen en la acción son considerados culpables y punibles aún cuando tengan pena diversa.
- ◆ Plurisubjetivos en sentido impropio, cuando intervienen varios sujetos siendo solo uno de ellos culpable y punible con exclusión de los demás.

Celestino Porte Petit.

Clasificación en torno al sujeto activo por cuanto hace la calidad del mismo :

- a) Delito común o indiferente ; cuando el sujeto activo puede ser cualquiera.
 - b) Delitos propios especiales o exclusivos, cuando el tipo penal exige determinado sujeto el cual debe tener cierta calidad.
- ◆ Delito especial en sentido amplio, son hechos que pueden ser realizados por cualquiera, pero si son realizados por una determinada esfera de autores motivan una penalidad agravada.
 - ◆ Delito de propia mano ; son aquellos en los que la conducta delictiva es cometida personalmente por el sujeto activo.

Por cuanto hace al número de sujetos activos.

- a) Monosubjetivos individuales, es que el tipo de delito que puede realizarse por uno o más sujetos.
- b) Plurisubjetivos o colectivos, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

SUJETO PASIVO

Francisco Pavón Vasconcelos, considera al sujeto pasivo como el titular del derecho o el interés lesionado o puesto en peligro por el delito y estima que sujeto pasivo puede ser :

- a) La persona moral o jurídica la cual puede resultar afectada en sus bienes jurídicos.
- b) La persona física tanto antes de su nacimiento como posteriormente.
- c) El estado como poder jurídico.
- d) La sociedad, agregando que en su concepto no pueden ser sujetos pasivos del delito, los muertos y los animales, argumentando que la profanación de un cadáver, el sujeto pasivo es la sociedad o los familiares del difunto.

En igual forma hace una clasificación del delito en orden a los sujetos pasivos en :

- a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física.
- b) Impersonales, cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la Sociedad General.

Carranca y Trujillo afirma que el sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. Considerando además que el hombre o persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento y durante su vida misma, y por lo que respecta a los cadáveres a pesar de haber legislación que los proteja se considera sujetos pasivos a sus familiares, y en lo que concierne a personas jurídicas si se pueden considerar sujetos pasivos cuando son afectados en su honor y patrimonio.

El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos, y en lo tocante a la colectividad esta es posible sujeto pasivo del delito, en tanto los animales se encuentran en posición semejante a la de los cadáveres ya que no son sujetos pasivos.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto “... El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente, los efectos del delito ...”

IV. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

a) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Pavón Vasconcelos, refiere que **CONDUCTA** consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actitud o inactividad voluntaria (Acción u Omisión), agregando que la voluntad al exteriorizarse puede darse una acción o bien en una omisión y ésta se subdivide en omisión simple, la cual se da cuando hay una actividad voluntaria con violación de una norma perceptiva y la comisión por omisión cuando se da una inactividad, así mismo si analizamos la acción y la omisión se apreciará que al hablar de acción se habla de actividad en donde se aprecia el factor físico y la voluntad es de naturaleza psíquica y en la omisión el agente omite una actividad voluntariamente y las omisiones donde ni remotante puede hablarse de la existencia de la voluntad, no se puede decir que la voluntad sea el coeficiente, psíquico de la conducta. Para este autor la acción en sentido lato, la constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo através de la voluntad, como el no hacer o inactividad citando además un comentario de Jiménez de Azúa, que expresa, o **"el acto término substitutivo del de acción , es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior"**. Y señala que varios autores consideran como elementos de la acción :

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado y
- c) Relación de causalidad.

Por lo que hace a la omisión la considera Pavón Vasconcelos como la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal, y la mayoría de autores, considera como elementos de la omisión una inactividad y voluntariedad a lo que el autor en estudio considera como elementos de la omisión, una inactividad, inacción o el no hacer esperado o exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido). En lo conducente a la comisión por omisión, el autor de referencia estima que **"... Se encuentra en una inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material agregando que por resultado se entiende que consiste en el actuar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, citando un concepto de Maggiore que afirma que " es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o la modificación del mundo exterior como efectos de la actividad delictuosa"**. Pero para Pavón Vasconcelos solo se puede hablar de resultados jurídicamente hablando, aquel efecto que el derecho considera relevante para integración del tipo en resumen podría decirse que es la realización del tipo fijado por la Ley.

Otro punto muy importante dentro de la conducta lo es el nexo casual, por tal motivo Pavón Vasconcelos al analizarla nos dice que solo es factible hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material y para explicar que significa nexo o relación de causalidad, cita un concepto de Ranieri, **"es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa"** y también cita un concepto de Jiménez de Azúa, **"existe una relación causan cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad sin que deje el producirse el resultado concreto, (conditio sinee qua non)"**. Así mismo señala que existen varias teorías que tratan de explicar el problema de la causalidad, pero únicamente se analizará la teoría de la equivalencia de las condiciones por ser la más acertada agregando que por causa debe entenderse la suma de todas las condiciones por ser positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones tienen el mismo valor cada una de ellas debe considerarse como causa del resultado y la ausencia de una de ellas evitaría el evento.

Siguen diciendo Francisco Pavón Vasconcelos en su obra titulada manual de Derecho Penal Mexicano, otro aspecto importante es precisar el lugar y el tiempo de comisión del delito a lo que manifiesta que es relevante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Penal en los ámbitos espacial y temporal, y señala que precisamente el lugar nos sirve :

- a) Para saber con certeza si el hecho es o no punible en el territorio, en el cual tiene obligatoriedad la Ley Penal ;
- b) Para precisar la competencia de los tribunales locales y por lo que se refiere al tiempo, es importante por :
 - ◆ Para dilucidar si es o no aplicable a la ley vigente.
 - ◆ Para fundamentar en su caso la antijuricidad, la imputabilidad o la culpabilidad de la conducta o hechos realizados y
 - ◆ Para esclarecer si ha operado o no la prescripción de la ley penal

y existen las siguientes teorías :

1. Teoría de la intención.
2. Teoría de la actividad.
3. Teoría del resultado.
4. Teoría del efecto intermedio.
5. Teoría unitaria o de la ubicuidad o mixta y ésta última es la más acertada afirmando que el delito se comete tanto en el lugar y tiempo en los cuales ha tenido verificativo, la actividad, ya sea en forma parcial o total, como en donde se produce el resultado. A lo que el autor en estudio esta de acuerdo y en el anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 5 señala para todos los efectos penales se tendrá por cometido el delito en el tiempo y lugar en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado.

Por lo que hace la omisión entendiéndose una inactividad voluntaria con violación de un deber de obrar y por tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento exige actuar continuado, el delito se comete en todo tiempo y en todo lugar en donde existió el deber de obrar. Y en la comisión por omisión, en donde se violan dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse el lugar y el tiempo serían determinados atendiendo el resultado exigido por el tipo donde se produce el resultado típico.

Fernando Castellanos Tena, opina que “... El delito es ante todo una conducta humana ... preferimos el término conducta dentro de el se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo ...”

Además el mismo Castellanos Tena estima que “... A veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión), la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de actividad o inactividad debe hablarse de conducta, de hecho, cuando el delito es de resultado material según la hipótesis típica. Así pues, Porte Petit distingue la conducta del hecho, este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir un resultado material ...”

continúa expresando Castellanos Tena "... desde luego, únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultados material; los de simple actividad o inactividad comportan solo resultado jurídico ..."

"... El elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión) la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse ..." ¹⁰

Para Carranca y Trujillo "... La conducta es el elemento básico del delito, que consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico ..."

Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperando, lo que también causara un resultado ... por cuanto la voluntad humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico sin valoración atiende a otros atributos ... la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta ineliminable la acción en el aspecto positivo o estricto sensu es denominada por el Código Penal, acto (de actus, hecho ejecutado u obrado) y en el negativo, omisión. La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto - acto - o de una omisión en el acto ... se hace lo que no se debe hacer, ... en la omisión ... se deja de hacer lo que no se debe hacer ... la acción lato sensu ha sido definida como la "Manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior" (Jiménez de Azúa). Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la omisión ..." ¹¹

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Pórté Petit, manifiesta que no existe unanimidad de criterios respecto a los casos de ausencia de conducta dando un concepto de lo que es fuerza física irresistible o vis absoluta al sostener que es cuando un sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible y cita además el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribe de la siguiente manera "... De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física, exterior irresistible cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integridad de esta figura requiere que la fuerza sea material física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que este ejecute irremediablemente lo que no ha querido ejecutar ..." ¹²

Para este autor la fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, ya que esta involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza o sea, que esta fuerza ocasiona que el sujeto realice un hacer que no quería ejecutar y este actuar no sería conducta porque falta el elemento "voluntad" ya que el individuo actúa como instrumento y sancionar a este hombre es como sancionar a la pistola con la cual se cometió un ilícito, menciona como elemento de la vis absoluta los siguientes :

a) Una fuerza.

¹⁰ Ibidem. Págs. 148 y 149.

¹¹ Ibidem. Págs. 261 y 262.

¹² Op. Cit. Págs. 105 y 406.

- b) Física.
- c) Humana e
- d) Irresistible¹³

El artículo 15 del Código Penal vigente en 1931, en la fracción primera, citada que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible" y sus requisitos son :

1. Obrar dejar de hacerlo cuando estaba obligado a hacerlo, constituye la conducta del agente contra su voluntad.
2. Impulsado, dar empuje para producir movimiento, es más correcto utilizar el término "violentar" que significa que la conducta ha sido llevada a cabo en contra de la voluntad del agente.
3. Por una fuerza humana, es necesario que la fuerza provenga del hombre, ya que por lo contrario sería fuerza mayor.
4. La fuerza debe ser física o material, ya que es la única que puede constreñir al sujeto a actuar contra su voluntad.
5. Exterior, en este punto opina Porte Petit, que sale sobrando utilizar el término "exterior" porque ya al decir fuerza física, se deduce que es una fuerza proveniente del exterior.
6. Irresistible, se le denomina así cuando el sujeto que la sufre no la puede dominar. En opinión del mismo autor, entre la vis absoluta y la vis compulsiva, existen semejanzas, tales como el que las dos hacen referencia.

- a) Una fuerza
- b) Humana
- c) Exterior y se diferencia en que la vis absoluta existe una fuerza física irresistible y en la vis compulsiva es moral, resistible, ya que el sujeto puede elegir, la vis absoluta en un elemento negativo de la conducta en tanto la vis compulsiva puede ser causa de inculpabilidad o de imputabilidad. Así mismo considera que **"...No es necesario mencionar en el Código Penal a la vis absoluta pero en caso de hacerlo debía también aludirse no solamente a la vis absoluta sino a todas aquellas hipótesis de ausencia de conducta como lo establece el proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana ..."**

Otra hipótesis de ausencia de conducta, es la fuerza mayor y se da cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sobrehumana y sus elementos son : una fuerza sobrehumana, física, irresistible, en ella existe ausencia de voluntad.

La fuerza mayor proviene de la naturaleza en tanto la vis absoluta provienen del hombre.

Los movimientos reflejos. Es otro aspecto negativo de la conducta, falta de voluntad, aunque puede existir culpabilidad por no haber previsto el resultado.

¹³ Ibidem. Págs. 407 y 408.

Los movimientos fisiológicos, pueden ser movimientos verificados en los musculos en los que no existe el esfuerzo consiente, hay ausencia de conducta.

El sueño, es un aspecto negativo de la conducta porque el sujeto al estar dormido no tiene voluntad.

El sonambulismo, es considerado por algunos como ausencia de conducta y por otros, una causa de inimputabilidad.

El Hipnotismo, cuando el sujeto no esta de acuerdo en la hipnosis puede darse la ausencia de conducta .¹⁴

Francisco Pavón Vasconcelos, estima que la ausencia de conducta y a su vez del delito, se da al faltar alguno de los elementos que la componen, y que pueden ser :

- a) Por ausencia de conducta.
- b) Inexistencia del resultado
- c) Falta de relación causal entre la acción, partiendo de la base que la conducta, consiste en el comportamiento de un hombre, traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntariosa y concluye que se puede dar la ausencia de conducta cuando la acción y omisión son involuntarias.

Por su parte Castellanos Tena, considera que si la conducta esta ausente entonces no habrá delito a pesar de las apariencias, se da uno de los elementos negativos del delito, agregando que en nuestro derecho positivo, no es necesario que la legislación enumere todas las excluyentes por falta de ausencia de conducta, ya que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de este, afirmando que la vis absoluta, vis mayor y los movimientos reflejos, son factores indiscutibles de ausencia de conducta.¹⁵

Mismas que se encuentran señaladas en el Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual analizaremos mas adelante y las que ahora se denominan causas de exclusión del delito.

Como se desprende de lo expuesto anteriormente se podían considerar varias hipótesis de conducta por lo que la nueva redacción de este numeral es mas congruente de la realidad.

¹⁴ Ibidem. Págs. 417 y 421.

¹⁵ Op. Cit. Págs. 162 y 164.

b) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

TIPICIDAD.

Para poder comprender lo que es la tipicidad es necesario entender que es el tipo penal.

Fernando Castellanos Tena comenta; no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la educación de una conducta concreta con la descripción legal formuladas en abstracto.¹⁶

Francisco Pavón Vasconcelos de varias definiciones y conceptos argumentado "...¿Que es el tipo? Múltiples son las definiciones dadas Mezguer dice, el tipo en el sentido jurídico, penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, Jiménez de Azúa lo define como la abstracción concreta que la ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Para Ignacio Villalobos , el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorada como tal), en su aspecto objetivo y externo, Jiménez Huerta concibe al tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal ... para nosotros el tipo penal ... es la descripción concreta hecho por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal ... entendemos por tipicidad, dado el presupuesto, del tipo que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa ..."¹⁷

No existe una clasificación de los tipos penales única, hay diversidad de clasificaciones por lo que citaremos algunas.

Mezguer, clasifica los tipos penales en :

I Tipos compuestos en los que incluye :

- a) Delitos de varios actos.
- b) Delitos compuestos en sentido estricto.
- c) Delitos permanentes, y
- d) Delitos mixtos, acumulativos y alternativamente formados.

II Tipos necesitados de complemento, se subdividen en :

- a) Tipos en los que el complemento se halla contenido en la misma ley.
- b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa y.
- c) Tipos en el que el complemento se halla contenido en otra ley pero emanada de otra instancia legislativa.

¹⁶ Op. Cit. Pág. 165.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 164.

Jiménez de Azúa, las clasifica en el siguiente orden :

- ◆ En razón de los fundamentos.
- ◆ Fundamentales.
- ◆ Especiales.
- ◆ Privilegiados.
- ◆ En referencia a la autonomía de los tipos.
- ◆ Básicos.
- ◆ Especiales.
- ◆ Complementarios.
- ◆ Atendiendo al acto.
- ◆ Tipos de formulación libre, casusticamente formados alternativos y acumulativos.
- ◆ Otras clasificaciones en orden al resultado.
- ◆ Delitos condicionales (que no son especiales de tipos).
- ◆ Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado.

Jiménez Huerta, los clasifica .

En torno a su ordenación metodológica.

- a) Básicos.
- b) Especiales.
- c) Agravados.
- d) Privilegiados.
- e) Complementados.
- f) Agravados.
- g) Privilegiados.

En torno al alcance y sentido de la Tutela Penal :

- a) Tipos de daño.
- b) Tipos de peligro.
- c) Tipos de peligro efectivo.

- d) Tipos de peligro individual.
- e) Tipos de peligro presunto.
- f) Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.

- a) Simples.
- b) Complejos.
- c) Complejo especial.
- d) Complejo complementado.

Tipos básicos o fundamentales, son aquellos que por los elementos que los integran, constituyen, la esencial o fundamento de otros tipos legales.

Tipos de formulación alternativa, es cuando se establecen diversas modalidades de realización, diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente su realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos se conforma.

Tipos de formulación acumulativa, están formados por hechos acumulativamente previstos, implica autonomía funcional por fungibilidad entre los actos, en razón de su diversa exigencia valorativa, en este tipo se dan pluralidad de actos delictuosos autónomos entre sí.

Para Castellanos Tena la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, y vienen a hacer la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, considera además que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad.¹⁸

Por su parte Carranca y Trujillo considera que ha de encuadrar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo, distintivo de la antijuricidad penal que viene a ser tipicidad penal, entonces esa acción no sería delito, aunque puede existir tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, por mediar una causa de justificación y el tipo es la ratio-cognoscendi de la antijuricidad "... El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita correctamente por la ley en sus diversos elementos la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto siendo la tipicidad un elemento del delito ..."

"... La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de exclusión del delito o excluyente de la culpabilidad, puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal ..."¹⁹

¹⁸ Op. Cit. Pág. 165 y 167.

¹⁹ Porte Petit, Celestino Op. Cit. Pág. 471.

Tipos especiales, se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Tipos complementados, son aquellos que se forman, cuando al tipo básico se le suman nuevos elementos, quedando subordinados al tipo básico, y careciendo de vida independiente, y funcionando siempre relacionados con el tipo fundamental o básico, agregando que tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser agravados o atenuados.

Tipos autónomos o independientes, son tipos penales que no necesitan de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia.

Tipos subordinados, que por su carácter circunstanciado respecto del tipo básico, que es autónomo, adquieren vida en razón de este al cual no solo complementan, sino se subordinan.

Tipos normales, son lo que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognoscitiva material.

Tipos anormales, incluyen elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Tipos de daño, el tipo penal tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución.

Tipos de peligro : se dan cuando el tipo penal protege el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle.

Tipos simples : son tipos penales que tutelan un solo bien jurídico.

Tipos complejos : cuando tutelan dos o mas bienes jurídicos.

Tipos de formulación libre, en los cuales se describe en forma genérica, la conducta o hechos delictivos de tal manera que en su amplia formula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, o bien que cualquier actividad produce determinado resultado, mediante cualquier conducta eficaz para producirlo.

Tipos de formulación casuística son aquellos en donde se acumulan detalles en la definición de la conducta o del hecho.

La formula "Nullun crimen sine lege" queda debidamente plasmada en nuestro derecho en el artículo 14 Constitucional al consagrar el dogma de la exacta aplicación de la ley. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Esto se puede aplicar en el sentido de que no puede existir tipicidad si no existe un tipo penal registrado en el código punitivo, concluyendo que sin tipo, no hay tipicidad, y sin tipicidad no habrá delito.

LA ATIPICIDAD.

Según Marques Piñero, hay ausencia de tipo, cuando el legislador por defecto técnico o deliberadamente no describe una conducta que según el sentir general debía haber definido y plasmado en los preceptos penales ya que deja sin protección punitiva a los intereses violados además la ausencia de tipo debe ser tratado, analizando el articulado en la parte especial del Código y Leyes complementarias y con base en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, o sea que no hay delito sin ley que lo defina, por lo tanto no puede sancionarse dicho hecho. Por lo que se estima que puede darse en dos supuestos.

- a) Cuando no concurren en un hecho todos los elementos del tipo.
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad presenta características antijurídicas, conocida ausencia de tipicidad en sentido estricto, existiendo además carencia de tipo legal o sea que hay ausencia de tipo cuando el legislador no describe la conducta y hay ausencia de tipicidad cuando si existe el tipo legal pero la conducta realizada no se amolda a él. La atipicidad puede darse por falta de exigencia a las condiciones siguientes.
 - I. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo (cuando el tipo así lo requiera).
 - II. Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto pasivo.
 - III. Ausencia de adecuación en cuanto al objeto.
 - IV. Ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión.
 - V. Ausencia de adecuación en cuanto al lugar.
 - VI. Ausencia de adecuación en cuanto al tiempo.
 - VII. Ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos.
 - VIII. Ausencia de adecuación referente a los elementos normativos o antijuricidad especial.

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa y se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, o sea la atipicidad se da cuando existiendo el tipo, la conducta realizada no se amolda a él y es de la opinión que en toda atipicidad hay falta de tipo.²⁰

Porte Petit considera que la ausencia del tipo, es el aspecto negativo del tipo y se da cuando una conducta o hecho no es tan descritos en la norma penal, aclarando que es distinto la ausencia de tipo que la atipicidad, ya que la atipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo. El mismo autor manifiesta que no hay delito sin tipicidad, y la atipicidad es el aspecto negativo de la relación conceptual. La atipicidad existe cuando no hay adecuación al tipo, cuando no se integran los elementos del tipo descritos en la norma, aclarando que puede haber adecuación a unos elementos del tipo pero no ha todos y considera que para demostrar la atipicidad es fundamental tener presente al tipo penal de que se trate y cuales son sus elementos y para determinar la atipicidad solo bastará

²⁰ Marques Piñero, Rafael. El tipo Penal México, Editorial UNAM, 1986, Págs. 226 y 227

colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo y cita como consecuencia de la antijuricidad.

- a) La no integración del tipo, cuando falta alguno de los elementos del mismo.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo, cuando falta la relación de parentesco en un tipo.
- c) Existencia de un delito imposible, cuando falta un elemento como el bien jurídico.²¹

De acuerdo con los anteriores criterios podemos concluir que la conducta realizada se puede ubicar en una de dos situaciones a tipo, sin tipo, o atípica, la primera citada se establece cuando la conducta no se puede ubicar en ninguno de los tipos delictivos, es decir el legislador no ha demostrado su interés por ella y en consecuencia no es delictuosa, mientras, que la conducta atípica, es aquella que si encuentra un tipo, pero no puede satisfacer ampliamente, por ausencia de la calidad del sujeto activo o pasivo, por el empleo de un medio distinto al previsto en el tipo, falta de referencias temporales o espaciales que contenga el tipo, por falta de adecuación en cuanto al objeto material o jurídico, así como por ausencia de los elementos subjetivos del tipo. Como podrá verse la conducta, a tipo o atípica, producen la misma consecuencia, ya que hacen imposible el delito si se tienen en cuenta el dogma “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”.

²¹ Op. Cit. Págs. 465, 466, 475 y 478.

C) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Castellanos Tena, estima que toda vez que la antijuricidad es un aspecto negativo, un “anti”, por lo que existe dificultad al definirla y se considera antijurídico lo que es contrario al derecho, Cuello Calón comenta que la antijuricidad se supone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, tal juicio es de carácter objetivo por solo recaer sobre la acción ejecutada. Además comenta Castellanos Tena, lo antijurídico aparece aún cuando no contradigan las normas, existen antijuricidad formal y antijuricidad material, la antijuricidad formal, cuando el acto implique una transgresión a una norma establecida por el Estado oposición o la ley es la rebeldía contra la norma jurídica o infracción a las leyes, y la antijuricidad formal y antijuricidad material, la antijuricidad formal, cuando el acto implique una transgresión a una norma establecida por el Estado, oposición a la ley es la rebeldía contra la norma jurídica o infracción a las leyes y la antijuricidad material en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos o el daño o perjuicio social causado por la citada rebeldía o bien al quebrantamiento de los normas, agregando que si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclame sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

Pavón Vasconcelos, considera a la antijuricidad como un elemento del delito y lo define como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. Por lo que hace al criterio objetivo de la antijuricidad, considera apoyado en varios autores como Wolsel y Jiménez de Azúa, quienes consideran que lo antijurídico es objetivo y al ligar el acto con el Estado, siendo lo antijurídico el deber de no violar las normas, además el criterio objetivo afirma la posibilidad de valorar la conducta o el hecho en virtud de su contradicción con el orden jurídico además Franco Guzmán, dice que para calificar un hecho como delito debe prescindirse en todo elemento subjetivo los que sostenemos la existencia de una antijuricidad como elemento del delito, con naturaleza, objetiva podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo, de la ilicitud, que por consiguiente se considera como la nota conceptual más importante del delito, ya sobre estas bases se pueden admitir que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud.

Para Ignacio Villalobos, existe antijuricidad formal y antijuricidad material, explicando que cuando se violan intereses vitales de la organización social, intereses que por estar tutelados por el derecho, son bienes jurídicos y cuando existe, una lesión opuesta en peligro para los mismos estaremos ante una antijuricidad material. Así mismo existe antijuricidad formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, es la infracción de la ley, es por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado.

Porte Petit, estima que sin antijuricidad no hay delito por ello, el dogma “Nullum Crime sine lege”, es la base de la antijuricidad formal, “... Es indudable que para encontrar el concepto de la antijuricidad formal, debemos de utilizar el sistema de “excepción regla” que nos lleva a la conclusión, de que una conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos es decir, el concepto que se da de la antijuricidad es un concepto negativo ...”

Hasta hoy día, así operan los ordenamientos de índole penal, lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad, se exigen dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del o causa de licitud. Por otra parte la aspiración a la que debemos atender es la de lograr un concepto de la antijuricidad en forma positiva y acabar por tanto con el procedimiento de “excepción regla” que nos lleva a la conclusión, de que una conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos, es decir, el concepto que se da de la antijuricidad es un concepto negativo. Hasta hoy día, así operan los ordenamientos de índole penal; se exigen dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del o causa de licitud. Por otra parte la aspiración a la que debemos atender es la de lograr un concepto de la antijuricidad en forma positiva y acabar por tanto con el procedimiento de “excepción regla”.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Estas causas las encontramos previstas en el Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice :

Artículo 15. El delito se excluye cuando :

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de encontrar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

- VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos invencibles que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilícitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren el la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente visible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Analizaremos tres de las causas de exclusión mas importantes de este ordenamiento legal.

LEGITIMA DEFENSA.

Porte Petit señala que la **LEGITIMA DEFENSA** se puede definir como una causa de justificación como el contra ataque (o repulsa) necesario proporcional a una agresión injusta actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocado insuficientemente.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se entiende por legitima defensa la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual dirigido al que se defiende o en contra de un tercero, es decir que la situación fundamentadora de la legitima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico, por legitima defensa se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien defiende ... la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte de quien se defiende contra un tercero ... la acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto ...²²

Pavón Vasconcelos cita como elementos de la legitima defensa a :

- a) La existencia de una agresión.
- b) Un peligro de daño, derivado de esta.
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla. Señalando que la agresión debe ser actual o inminente, violenta de ímpetu lesivo, de naturaleza antijurídica (sin derecho) la cual por contradecir las normas objetivas de valoración le dan legalidad a la acción defensiva. El peligro de daño debe recaer sobre la persona, honor o bienes, tanto del que se defiende como de un tercero, esta amenaza puede poner en peligro algún bien jurídico tutelado por el derecho así mismo al existir la necesidad de la defensa, se exige para su integración la inexistencia de otro medio utilizable para evitar o evadir el mal que amenaza con la agresión, o sea el agredido al momento de la agresión no tuvo tiempo de la posibilidad de emplear otro medio para superar el peligro y debe de existir un equilibrio entre el acto agresivo y su repulsa para evitar el exceso.

²² Op. Cit. Pág. 501.

Para Cortes Ibarra "... Legítima defensa es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causaron daño en los bienes del agredido. La conducta de quien se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación. La base sobre la cual gira esta excluyente es la agresión y la defensa con las condiciones anotadas."²³

EL ESTADO DE NECESIDAD.

Celestino Porte Petit, considera que existe el estado de necesidad, cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien jurídico amparado por la ley y considera que cuando el bien salvado, es mayor que el sacrificado en una causa de justificación ya que cuando los bienes son de igual valor será una causa de inculpabilidad por no poder exigir el autor otra conducta.

Cortes Ibarra da un concepto de esta justificante, "... es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos, pudiéndose originar directa e inmediatamente en un fenómeno natural, caso fortuito o fuerza mayor (temblor, tempestad, naufragio, incendio, etc.) ..." ²⁴

Fontan Balestra define el estado de necesidad "... como una situación de peligro actual para intereses protegidos, por lo que no queda otro remedio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos de otro ... una situación de necesidad es siempre fundamento, pero no todas las situaciones de necesidad confieren ese derecho, que el único que justifica el derecho de necesidad solo nace de la ley ..." ²⁵

El artículo 15 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encuentra redactado de la siguiente manera "... Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo ..."

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

Ignacio Villalobos afirma "... la eximente que nos ocupa se origina, entonces por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta al acto, y por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta ..." aún cuando suele hablarse simplemente de un deber o de un derecho, refiriéndose al que impulsa o allana la ejecución del acto, en realidad, y puesto que se trata de actos generalmente prohibidos, hay que tomar en cuenta, esa prohibición y el deber o derecho de ejecutar los mismos actos en condiciones especiales para convenir en que el conjunto significa en conjunto de los deberes consagrados jurídicamente o de un deber y un derecho en aparente contradicción y referidos ambos al mismo sujeto y al mismo acto "... tras de tales obligaciones y tales derechos existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante y esa natural preferencia por el interés mas valioso es, sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que nos ocupa y que hace justo el acto típico o excluyente de su antijuricidad ordinaria ..."

²³ Cortes Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1971. Pág. 141.

²⁴ Op. Cit. Pág. 160.

²⁵ Fontan Balestra, Carlos. Tratado del Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1975 Tomo II. Segunda Edición. Pág. 173.

“... Por eso hoy se expresa la exigente de manera general referida a todos y a cualquiera de los delitos posibles y a todos los derechos o los deberes que puedan apoyar la conducta del agente, pero debiendo entenderse condicionada la existencia de tal exigente por la estimación de los intereses en concurso, y por la naturaleza jurídica de los mismos ...eso sí dentro de la esfera jurídica es necesario reconocer que no solo existen los deberes y los derechos que consignan directa y expresamente las disposiciones legales sino otros que, aún conectados inmediatamente con alguna norma jurídica, se concretan y actualizan mediante el ejercicio de alguna función de algún cargo público de alguna profesión reconocida, de una orden o de una autorización expedida por quien tenga competencia para ello ...”²⁶

Frontan Balestra comenta “... No es antijurídica la conducta de quien actúa en cumplimiento de un deber jurídico, o de las funciones de su autoridad o cargo. Al respecto decía ya F. Pacheco, el que cumple con su deber, si algo merece por ello, es elogio que no pena, y agregaba, es tan claro este punto, que muchos legisladores no han hecho ninguna mención de él por no conceptuarla necesaria ... Fundamentación, para que la actuación tenga el valor justificante que le estamos señalando, las acciones que se ejercitan han de hallarse atribuidas a la condición, cargo o autoridad por una norma de derecho. De tal suerte actúa el derecho y suponer antijurídicas esas acciones, sería negar el derecho mismo ...”

Federico Pulg Peña sostiene que el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se ubica fundamentalmente en dos supuestos :

- a) Actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante de funciones públicas o sea los llamados actos de servicio y señala que es común en los registros de moradas, detenciones, etc., pero el problema surge cuando al acto se acompañan ataques contra la vida o la integridad personal de las personas y como principio general se comenta que la fuerza solo puede justificarse en casos extremos y solo cuando se tenga otro medio de cumplir la misión o servicio y agrega que se justifica la violencia cuando se realice para el cumplimiento legítimo de un deber y viéndose precisado a emplear la violencia como único medio de hacer respetar la ley que se vulnera, o sea necesario utilizar medios violentos.
- b) Actos ejecutados en cumplimiento de deberse ciudadanos, en este aspecto se hace referencia a cuando se detiene a un delincuente infraganti, etc.²⁷

En cumplimiento de un deber, o ejercicio de un derecho viene a ser causa de exclusión del delito que se origina de un deber especial consagrado en el ordenamiento jurídico que contienen un concurso de intereses que obliga a optar por el mas importante. El artículo 15 de la Ley sustantiva Penal, lo consagra en su fracción VI, al señalar “... La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro ...”

²⁶ Op. Cit. Págs. 356 y 357.

²⁷ Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid, 1969. Tomo I. Págs. 365 y 366.

d) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD.

Castellanos Tena considera que la **IMPUTABILIDAD** es un presupuesto de la culpabilidad, además que un sujeto para ser declarado culpable necesita antes que nada ser imputable ya que en la culpabilidad se habla del conocimiento y de la voluntad por tanto el sujeto requiere la posibilidad de ejercer esa facultades, para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, entonces siempre debe de tener capacidad de entender y de querer , agregando "...la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar, actos referidos al Derecho Penal de la infracción. En pocas palabras podemos definir la imputabilidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal...La imputabilidad , es pues, el conjunto de condiciones mínimas, de salud y de desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que la capacidad para responder del mismo comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos los aspectos de tipo psicológicos, salud y desarrollo mentales: generalmente el desarrollo mental se relaciona con la edad..."²⁸

Francisco Pavón Vasconcelos opina que "...en esencia la imputabilidad refiérese a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye , o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir como suyo un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas..."²⁹

Rafael Marques Piñero cita a Jiménez de Azúa y transcribe "...Jiménez de Azúa ,se pronuncia en el sentido de considerar a la imputabilidad como un requisito del delito con la finalidad de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad , imputar un hecho a un individuo, es atribuírsele para hacerle sufrir consecuencias o dicho más claramente ,para hacerle responsable de él, ya que de tal hecho es culpable, la responsabilidad y la imputabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas frecuentemente son consideradas como equivalentes y las tres como sinónimos , pero dice Jiménez de Azúa estos tres conceptos pueden y deben distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que el responsable ,es el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, es una declaración resultante del conjunto de todos los caracteres del hecho punible, y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción de carácter normativo, puesto, que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias, del acto, que el es imputable, más a condición de declarársele culpable a él..."³⁰

Por último señalo el comentario expresado por Sergio Vela Treviño quien comenta "...puede decirse que tratándose de la imputabilidad es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta, en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe constarse la edad requerida normativamente (mayor de 18 años) y con la salud mental que permite una correlativa valoración de lo antijurídico y lo jurídico..."Por lo que se excluye el tratamiento de posibles delinquentes a los menores de 18 años de edad, a los enfermos mentales y sordomudos , por reconocer en ellos, anticipadamente la falta de capacidad para el conocimiento de lo injusto de

²⁸ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. México. Editorial Porrúa. 1975 Págs. 217 y 218

²⁹ Pavon Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. México. Editorial Porrúa. 1983. Pág. 58.

³⁰ Marques Piñero, Rafael. Op. Cit. Págs. 232 y 233.

aquellas conductas que realicen y que sean productores de resultados lesivos para bienes jurídicamente protegidos...”³¹

INIMPUTABILIDAD.

Para Castellanos Tena, la inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de imputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.³²

Opina Pavón Vasconcelos, en su obra imputabilidad e inimputabilidad. Para determinar las causas de inimputabilidad de las legislaciones penales utiliza: el criterio biológico, psicológico o mixto, el criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánicas, señalándose determinada edad que es menor de 18 años, para establecer la inimputabilidad del sujeto. El psiquiátrico se basa en función del trastorno mental, ya sea transitorio o permanente (enfermedad mental permanente).

El criterio psicológico se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputabilidad cuando no es capaz de entendimiento y autodeterminación que en general tiene inmadurez mental independiente del factor cronológico y toda clase de alteraciones y traumas psíquicos que afecten la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan incapacidad de comprensión y actuación. Existe otro criterio denominado Mixto, el cual contempla los criterios anteriores de la siguiente forma biológica psiquiátrica psicológica-psiquiátrica y biopsicológica, para algunos existe otro criterio llamado jurídico, el cual se concretiza por una valoración realizada por el juzgador respecto, de la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión y en base a esa valoración se podrá determinar si el sujeto es incapaz de tal conocimiento o comprensión del hecho, la ley mexicana adopta el sistema biosicológico-psiquiátrico, esto es que toma en cuenta el aspecto biológico-psiquiátrico (minoría de edad) psicopsiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedades mentales).³³

Por lo antes expuesto en la legislación penal mexicana son consideradas como causas de Inimputabilidad :

- a) Trastornos mentales transitorios. Se presentan cuando el sujeto pudo haber ingerido accidentalmente (involuntariamente) drogas, enervantes o bebidas embriagantes por lo que afectaron transitoriamente en sus facultades mentales, lo que provoca que el desarrollar la conducta no haya plena conciencia ni posibilidades de discernir sobre la conducta que se lleva a cabo.
- b) Trastorno mental permanente. Esto es que el sujeto no tiene capacidad para comprender lo bueno y lo malo de un hecho delictuoso por locura, imbecilidad, cretinismo, etc.
- c) Miedo grave. Si el sujeto activo de la conducta padece de perturbación angustiosa que afecte su ánimo por un riesgo que se finque en la imaginación, de carácter psicológico; este miedo puede producir la inconsciencia o el automatismo del sujeto, quien bajo estas circunstancias se encuentra incapacitado para decidir voluntariamente.

³¹ Op. Cit. Págs. 28 y 29.

³² Op. Cit. Pág. 223.

³³ Op. Cit. Pág. 268.

- d) Sordomudez. El sujeto de la conducta que padece del sistema auditivo y del habla, así como de la preparación de las relaciones humanas, tal estado lo coloca en un estado de desventaja referente a la comprensión del mundo que lo rodea y en relación a las personas que se encuentran sanas.
- e) La minoría de edad. En nuestro ordenamiento jurídico, si un menor de edad realiza una conducta delictiva, por el solo hecho de ser menor de edad es inimputable, ya que el menor de 18 años no ha adquirido el suficiente desarrollo mental que le permita entender y querer el acto jurídico.

e) CULPABILIDAD.

En este apartado únicamente nos ocuparemos en señalar brevemente algunas opiniones dadas por diferentes tratadistas, sobre la culpabilidad, y toda vez que en nuestra opinión esta requiere un estudio más detallado por considerarse de importancia para el estudio de la presente tesis, esta será desarrollada ampliamente en un inciso posterior.

Para Cortes Ibarra, la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento y que reviste dos formas tradicionales, dolo, cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta y culpa cuando sin querer el resultado dañoso se obra con negligencia o imprudencia.

Sergio Vela Treviño comenta, la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma y agrega que en su concepto para que haya culpabilidad se requiere por principio que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad traducida en una conducta de un sujeto imputable y que esa conducta sea reprochable por las normas jurídicas porque se podía realizar otro actuar diferente, que estaba acorde con el derecho.

Para Pavón Vasconcelos, la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, basado en el principio de Bebing, "nulla poena sine culpa" y le define como "...El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, esto en sentido amplio y en sentido estricto, culpabilidad es reprochabilidad ..."³⁴

Marques Piñero, al referirse a la culpabilidad se esta haciendo alusión a la individualización, considerando que una acción es culpable, cuando a causa de la relación psicológico entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además, se le reprochara, desprendiéndose esto, que en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción existe un juicio de probación de la conducta de éste que es precisamente motivado por un comportamiento contrario, a lo dispuesto en la ley, ya que al cometer un hecho delictuoso lo a desobedecido.³⁵

Castellanos Tena, resumiendo la culpabilidad dice "... es el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto..."³⁶

Existen dos corrientes o teorías que tratan de explicar la culpabilidad, denominándose una psicologista y la otra normativa, empezaremos por analizar la teoría psicológica .

Para Cortés Ibarra, está teoría sostiene que la culpabilidad "...es el nexo psíquico existente entre el agente y el acto exterior. Es el lazo causalidad psíquica que una al sujeto con el hecho que realiza. La doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a está como la realización subjetiva, que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto, la culpabilidad reside en él, es la fuerza moral subjetiva del delito dentro de la terminología carreriana..."

³⁴ Op. Cit. Pág. 361.

³⁵ Op. Cit. Pág. 239.

³⁶ Op. Cit. Pág. 232.

Castellanos Tena explica que para esta Doctrina la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda la valoración jurídica para la antijuricidad y la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual (conocimiento de lo antijurídico de la conducta) y volitivo (que son dos querer conductas y resultado) desarrollados en el autor, en suma se considera a la culpabilidad como el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado.

FORMAS DE CULPABILIDAD

El Código Penal vigente para el Distrito Federal cita en su Artículo 8° que (las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente) por lo que procederemos a analizar cada una de las formas en que se puede presentar la culpabilidad.

DOLO

Para Cuello Calón, consiste la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.³⁷

Pavón Vasconcelos nos señala que **“..Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica ...”**³⁸

Según Cortés Ibarra actúa dolosamente, no solo quien quiere resultado o daño (dolo directo o de intención) sino quien sin querer lo acepta por habérselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada (dolo indeterminado, indirecto o eventual).³⁹

ELEMENTOS DEL DOLO

Para Castellanos Tena los elementos del dolo son :

1. Elemento ético, se constituye por la conciencia de que se quebrante el deber.
2. Elemento volitivo, psicológico, o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto.⁴⁰

Para Pavón Vasconcelos los elementos del dolo son :

1. Elemento intelectual, es la representación del hecho y su significación o sea conocimiento del hecho y del antijuricidad del mismo.
2. Elemento volitivo, es tener la voluntad de realizar tal conducta con el propósito de obtener tal resultado.

³⁷ Castellanos Tena, Op. Cit. Pág. 239.

³⁸ Op. Cit. Pág. 394.

³⁹ Op. Cit. Pág. 209.

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 239.

PRINCIPALES CLASES DE DOLO

DOLO DIRECTO, se le considera así cuando la voluntad es encaminada “directamente” al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado; si una persona apuñala a otra y la mata obrando con animus accedenti o necandi, esto es con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo.⁴¹

DOLO INDIRECTO, se da según Cortés Ibarra “cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal esta ligada a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta”⁴²

DOLO INDETERMINADO, este mismo autor señala que este dolo se da cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten, sin concretizarlos en la mente, pero admite la producción de cualquier resultado, ya sea para fines de propuesta, de intimidación, etc.⁴³

DOLO EVENTUAL, en este caso la gente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado, sin embargo lo acepta ratificándolo en su mente al representárselo como posible sin retroceder en la realización de la conducta lesiva, la característica principal de este tipo de dolo viene a ser la eventualidad e incertidumbre del resultado final.⁴⁴

El Artículo 9º del Código Penal vigente para el Distrito Federal nos señala en su primer párrafo que “... **Obra dolosamente al que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley ...**”

CULPA

Fontan Balestra, define la culpa “... **Como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. Pero esta formula no comprende la llamada culpa con previsión o representación, consistente en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía en evitar, obrando en consecuencias ...**”⁴⁵

Cortés Ibarra señala que existe culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni consentido, y agregando que la imprudencia puede darse o manifestarse por una falta de atención de cuidado, de reflexión, imprevisión, impericia, entendiéndose por imprudencia el obrar con ligereza, precipitación, temeridad no observando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos señala y dicta para evitar la causación de daños en perjuicios de tercero.⁴⁶

⁴¹ Ibídem. Pág. 396

⁴² Op. Cit. Pág. 212.

⁴³ Op. Cit. Pág. 212.

⁴⁴ Ibídem. Pág. 212.

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 275.

⁴⁶ Op. Cit. Págs. 222 y 225.

Vela Treviño señala que la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento.

ELEMENTOS DE LA CULPA

Catellanos Tena nos señala como elementos de la culpa :

- a) Una conducta, un actor voluntario (hacer o no hacer).
- b) Que esa conducta sea realizada sin las precauciones exigidas por el Estado.
- c) Los resultado son previsibles y evitables, siendo además considerados como delitos.
- d) Es necesario una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.⁴⁷

Pavón Vasconcelos considera como elementos de la culpa :

- a) Una conducta voluntaria (acción u omisión).
- b) Un resultado típico antijurídico.
- c) Un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes del resultado.⁴⁸

El Código Penal vigente para el Distrito Federal regula la culpa en su Artículo 9º párrafo Segundo y el cual dice “... **Obra culposamente al que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales ...**”

El presente trabajo será un análisis de los delitos cometidos culposamente y en exclusiva en hechos de tránsito terrestre.

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 247.

⁴⁸ Op. Cit. Págs. 411 y 412.

ETAPA II

LOS DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

- I. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- II. HOMICIDIO.**
- III. LESIONES**
- IV. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**
- V. ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.**

LOS DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

I. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se expresó, el artículo anterior, su ausencia de intención criminal (dolo), se puede delinquir, pues existen casos que si bien la voluntad no se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor de ese resultado, como lo es el conducir un automóvil, se producen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando en nuestra legislación penal llamada con delito doloso.

En nuestro concepto, cuatro son los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, contemplados en nuestra Ley Sustantiva Penal y son **HOMICIDIO**, el cual se encuentra contemplado en el artículo 302; el artículo 288 contempla el delito de **LESIONES**, mientras que el artículo 399 señala el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN**, se contempla en el artículo 171 fracción II. Siendo los delitos los tres primeros de ellos eminentemente culposos, no porque exista una presunción legal de culpa, sino porque en la casi totalidad de estos hechos (homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena), la mecánica misma de su realización convence racionalmente que se trata de actos u omisiones no dolosas.

El Código Penal de 1931, vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, en su parte general, título tercero, capítulo II, bajo el rubro "**APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS**", en sus artículos 60, 61 y 62, señala la sanción de los delitos culposos en general, así como las reglas especiales para la calificación de la culpa y el requisito de procedibilidad de la querrela de algunos casos específicos

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años o privación, definitiva de desechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos, 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera, otros transportes de servicio público, federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a más personas pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transportes de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes :

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó ;

- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan :
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes ;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.
- VI. Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

El texto vigente de la primera parte de este artículo, entró en vigor por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial el día 5 de enero de 1955. El antecedente legislativo de dicho precepto, lo encontramos en los artículos 199 y 200 del Código Penal de 1971, 167 y 168 del Código Penal de 1929.

Este artículo fija las sanciones propicias para las personas penalmente responsables de delitos culposos mediante un regla general, complementada con lo dispuesto en el numeral 61. Dichas sanciones son derogatorias de las que de manera específica señalan para los delitos los artículos respectivos del Libro Segundo del Código Penal, independientemente de que, como lo señala Raúl Carrancá y Trujillo, "La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales para los delincuentes imprudenciales o culposos, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución".⁴⁹

La regla es que las sanciones de los delitos de culpa independientemente de los daños que resultan como daño en propiedad ajena, lesiones y aún homicidio, van de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico doloso, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica. Además, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

El texto vigente de la segunda parte de este precepto, obedece al Decreto de fecha 6 de febrero de 1945, publicado en el Diario Oficial el día 10 de febrero del mismo año, y que a la letra señala :

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica , naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar".

En la era de mecanización que está viviendo la humanidad, los delitos culposos producidos por medio de mecanismos constituyen más grave peligro general que los dolosos, y cuando precisamente esos mecanismos están efectos al servicio público de transportes y comunicaciones, el peligro lo corre la sociedad entera, a más de los individuos particulares. Ello explica la elevada penalidad acordada por la reforma de 1945. Por lo que considero que deberán de tomarse medidas más rigurosas respecto a los conductores del Servicio Público, ya que no es una sola vida la que ponen en peligro, por su falta de cuidado al conducir un vehículo de motor, sino más de dos a un número elevado hasta de 30 personas aproximadamente, ya los llamados peseros, generalmente son llenados hasta su última capacidad y por lo que todas esas personas ponen en

⁴⁹ Código Penal Anotado. Pág. 156. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1978.

peligro su vida en manos de un conductor sin la capacidad técnica para conducir un vehículo, por lo que considero que deberá de aplicarse una pena como si fuera un delito doloso y no culposo.⁵⁰

Mención especial merece a nuestro juicio, la hipótesis contenida en la mencionada parte segunda del artículo 60 del Código Penal por su redacción imprecisa y ambigua, al referirse en vez de a quienes se dedican a conducir vehículos de servicio público de transporte o controlar el tránsito de dichos vehículos, "al personal" que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal local. En estricto rigor, debe contraerse y referirse específicamente "a los operadores, conductores, capitanes y pilotos", que se encuentren en funciones y al servicio de las referidas empresas.

Sin duda el legislador inspirado en la experiencia cotidiana de que son precisamente los operadores del servicio público de transporte (federal o local) quienes en el desempeño de sus funciones causan o producen, independientemente de los daños individuales, un "peligro común o colectivo" resolvió reprimir con mayor penalidad aunque, con criterio errado por circunscribirlo a la magnitud material del daño causado, el homicidio de dos o más personas, debiendo calificarse como grave la imprudencia al prudente arbitrio del juzgador.

La casi totalidad de las legislaciones penales de la República Mexicana, contienen si no idéntica, parecida regla para sancionar el delito de homicidio imprudencial motivado el servicio público de transporte; así los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo (art. 67), Veracruz (art. 66) y Oaxaca (art. 69), entre otros, hablan de la causación de "más de un homicidio". En nuestro concepto el código Penal de Oaxaca, basado en nuestra auténtica realidad social y desarrollo material e intelectual, pero fundamentalmente en la realidad de la magnitud de los daños causados en los derechos de tránsito motivados en el servicio público de transporte, y con una mejor técnica legislativa por lo que respecto a conceptos y alcances, expresa .

Artículo 69.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años y suspensión hasta de tres años, para ejercer profesión u oficio o privación definitiva de ese derecho. En ningún caso la pena, con excepción de la reparación del daño, pueda (sin) exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para el delito intencional. Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, que sean imputables al operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones graves, la prisión será de cinco a veinte años.

Por último, la calificación como grave de los actos u omisiones imprudentes en las empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras u otros transportes de servicio público federal o local, que causen homicidios de dos o más personas en que se aumenta la pena hasta de 5 a 20 años de prisión, destitución e inhabilitación, deberá ser calificada por el juez en uso de su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias generales señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Penal y las especiales contenidas en las cinco fracciones que menciona el referido artículo 60 de dicho Ordenamiento.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior , se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo.

Este artículo aclara que la reparación del daño no está sujeta al sistema de mínimos y máximos, es decir que para los casos de delitos culposos debe el juzgador considerar en forma íntegra el monto de la reparación del daño.

⁵⁰ Op. Cit. Raúl Carranca, Pág. 157.

El artículo 31 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala “La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso”, aquel que se causo y que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, y sobre estos elementos de convicción valorados pecuniariamente al Juez debe fijar al cien por ciento dicha reparación”.

En la segunda parte del mencionado artículo 61 se declara que el beneficio de la pena alternativa también también la aprovechará el presunto responsable de un delito culposo.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualesquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otras sustancias que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

En la última parte del primer párrafo, se establece que el delito de Daño en Propiedad Ajena por motivo de tránsito terrestre no es privativo de libertad, sólo se sanciona con multa hasta el valor del daño causado, más la reparación de este, sin límite de cuantía.

Por lo que respecta a la sanción pecuniaria (multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste), a que se refiere este primer párrafo del artículo 62, cabe señalar que se reserva de manera limitada para los casos en que el único resultado típico es el daño en propiedad ajena. El propio párrafo limita la procedencia de la sanción pecuniaria a los casos en que por culpa, se ocasione “únicamente” daño en propiedad ajena, que no sea mayor de diez mil pesos, cualquiera que sea el valor del daño, cuando se ocasione con motivo del tránsito de vehículos. Esto implica necesariamente que la concurrencia de resultados, esto es, de daño y lesiones o lesiones y homicidio, desplazan siempre a la pena pecuniaria (multa), procediendo las sanciones de prisión, suspensión o privación de derechos, prescritas en el artículo 60 del Código Penal.

El segundo párrafo reviste especial importancia en el mérito a que señala que si a consecuencia de un hecho de tránsito resultara una persona lesionada, sin importar la gravedad de las mismas, se requiere querrela necesaria para iniciar la persecución del delito y en su momento ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

En relación a la querrela a instancia de parte ofendida o querrela necesaria como requisito de procedibilidad de la acción penal, debe decirse que “consiste en la manifestación fehaciente del ofendido o de legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien (o quienes) resulte (n) responsable (s).”⁵¹

La persecución por querrela necesaria de los delitos culposos expresa González de la Vega “permite arreglos entre las partes del conflicto para evitar que el caso sea resuelto judicialmente; participa del defecto general de los delitos que requieren querrela necesaria, porque en el fondo la

⁵¹ Op. Cit. Raúl Carranca. Pág. 159.

aplicación ulterior de las penas quede al capricho de los ofendidos y a sus pasiones no siempre equilibrados, dando lugar a privadas compensaciones pecuniarias".⁵²

Conforme a la interpretación de las disposiciones relativas a los ilícitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida (querrela) son los siguientes :

- I. Daño en Propiedad ajena.
- II. Lesiones, art. 289-II
- III. Lesiones, art. 290
- IV. Lesiones, art. 291
- V. Lesiones, art. 292
- VI. Lesiones, art. 293
- VII. Cualquier concurso entre los delitos anteriores.

Excepto cuando por disposición expresa de la misma ley.

El presunto responsable se hubiese encontrado en estado ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotropicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y que no haya dejado abandonada a su víctima, según términos del Código Penal.

Por otra parte resulta acertada la previsión del legislador al excluir del tratamiento que estructura al actual artículo 62, dejando el caso a la ordinaria persecución de oficio, a los presuntos responsables que al momento de cometer el o los delitos se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares y que nosotros denominamos "estado de intoxicación voluntaria".

Empleamos el término "estado de intoxicación voluntaria" para referirnos al caso en que mediando la voluntad consciente del imputado, se llega a un estado de anulación de sus sentidos, ocasionado por la ingestión de sustancias de diverso origen y que médicamente se a definido como "cuadro clínico, caracterizado por ataxia (perdida o anulación) parcial o total motriz, sensorial y psíquica", reduciendo así con dicha fórmula general el extremado casuismo de nuestra legislación penal vigente.⁵³

⁵² Op. Cit. Pág. 143.

⁵³ Jorge Lara M. Delitos de Tránsito. Pág. 94.

II. HOMICIDIO

Se ha dicho que dentro del catálogo de conductas antijurídicas contenidas en las leyes penales de todo el mundo civilizado, el homicidio, constituye el delito grave, independientemente de sus negativos efectos sociales, por atentar precisamente contra el valor más importante y preciado que puede poseer el hombre como ser de la creación: la vida; es por ello que, observa Francesco Antoilisei, la vida es de entre todos los derechos, el esencial y con el homicidio se ofende directamente este bien esencial del individuo. Con toda razón el bien jurídico tutelado por el homicidio se le llama **"Bien supremo"** o **"El bien de los bienes jurídicos"**.

El homicidio, como todo delito, es ante todo una acción típica antijurídica y culpable; señalándose o no dichos elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo.

Homicidio gramaticalmente, del latín **"Hominum uccidere"** significa **"muerte del hombre"**.

Magiore, con fórmula sencilla señala: **"el homicidio es la destrucción de la vida humana"**.⁵⁴

Para Anroisei **"El homicidio es la muerte de un hombre por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación"**.

Porte Pettit, afirma que **"Para definir el delito de homicidio, basta referirse al elemento objetivo ósea al hecho: privación de la vida"**.⁵⁵

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece en su artículo 302 que a la letra dice :

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos en los Códigos Penales de 1929 y 1871. El primero señalaba **"Comete el delito del homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga"**, el segundo de ellos establecía **"Es homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga"**.

El Código Penal de 1964 recoge en el artículo 263 íntegro el concepto de homicidio, contenido en nuestra legislación Penal vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que este precepto (art. 302 del Código Penal al decir que comete el delito de homicidio **"El que priva de la vida a otro"**, no se refiere más que a otro **"hombre"**, de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, por que al emplear el legislador penal **"El que priva de la vida a otro"** se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a **"ser humano"** sin distinguiendo arbitrarios y especiosos respecto a si excuso a otros sujetos, sean del sexo masculino o femenino.

⁵⁴ Derecho Penal IV. Pág. 274. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1955.

⁵⁵ Topnatica sobre los Delitos contra la Vida y la Salud personal. Pág. 2. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1975.

Raúl Carrancá al comentar el multicitado artículo 302, expresa : Constituye un delito básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta. La descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende :

La privación de la vida de otro, objetivamente injusta infiriéndole una o más lesiones mortales en las circunstancias fijadas por el artículo 302 del Código Penal.

Por su parte González de la Vega señala en relación al artículo 302 que, a pesar de su redacción no contiene la definición propiamente dicho de delito sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro, **“la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral; así el homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”**.⁵⁶

La doctrina señala que, el delito de homicidio se conforma de un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos a saber:

- a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito).
- b) Supresión de esa vida (elemento material).
- c) Que la supresión obedezca a una intención o culpa delictuosa (elemento moral).

El elemento material del homicidio lo constituye el hecho de la muerte; la privación de la vida humana motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión mortal y no simplemente de una lesión que ponga en peligro la vida. La lesión mortal afirma Raúl Carranca ha de ocasionar, actual, real, y efectivamente la muerte y no solo de manera opinablemente probable. Así se da el nombre de lesión mortal a aquella que por si sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que instruye, produce la muerte. El Código Penal vigente en los artículos 303, 304 y 305 contiene la reglamentación relativa al problema causal en el homicidio (dicha reglamentación ha sido criticada por algunos tratadistas pues solo se contrae al homicidio y no en una fórmula general aplicable a todos los delitos de resultado material.

El artículo 303 del Código Penal establece que se tendrá como mortal cuando se verifiquen las siguientes circunstancias.

- I. **“Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea, por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios”**.

De dicha fracción se desprenden las tres siguientes hipótesis :

- a) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, esto es que la lesión letal directamente la haya producido por haber herido un órgano vital del cuerpo humano; ejemplo : Corazón , Cerebro, Hígado. Cuando las lesiones aisladamente, por si solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médicos legistas rendir su dictamen estableciendo la relación directa entre las alteraciones lesivas causados en el órgano u órganos interesados y la de función.
- b) Que la muerte se deba a alguna consecuencia inmediata determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

⁵⁶ Derecho penal Mexicano, Pág. 31. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.

c) Que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. Esta fracción se deroga a partir del 10 de enero de 1994.

III. Que si se encuentra el cadáver.

Lo dispuesto en esta fracción se encuentra íntimamente relacionado con lo preceptuado por los artículos 105, 107 y 108 de la Ley Adjetiva Penal y que rige para comprobación Legal del cuerpo del delito de homicidio, ya sea mediante el procedimiento ordinario o supletorio, o sea, cuando se tenga a la vista el cadáver o cuando no pueda ser encontrado.

En relación a la declaración pericial a que alude dicha fracción, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si en el dictamen de los médicos legistas que esta significando que las lesiones fueron necesariamente mortales, la simple omisión del formalismo consistente en expresar que las lesiones fueron mortales, no deja injustificado el cuerpo del delito de homicidio, que puede acreditarse por cualquiera de los medios no prohibidos por la ley.

Cabe hacer notar que básicamente, la problemática de la causalidad (relación de causalidad física entre el hecho y el resultado que hace de este un efecto necesario de aquel), en orden al homicidio se limita a las dos primeras fracciones del artículo mencionado sabida cuenta, que la tercera es considerada propiamente una simple regla de procedimiento para la integración del cuerpo del delito. Además y muy importante es señalar que la calificación legal de la lesión mortal solo puede ser hecha "a posteriori" es decir, una vez que ha sobrevenido el fallecimiento de la víctima, mediante la práctica de la necropsia del cadáver o en vista de los datos que obren en la Averiguación Previa o causa respectiva.

III. LESIONES

El Código Penal vigente , para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, expresa en su artículo 288:

“Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa”.

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos, con idéntica fórmula, en los artículos 511 y 934 respectivamente en los Códigos Penales de 1871 y 1929, atribuyéndose tal definición al ilustre médico forense Don Luis Hidalgo y Carpió, precisamente en el año de 1871.⁵⁷

El anteproyecto del Código Penal de 1949 y el proyecto del Código de 1958 establecen el primero de ellos: **“La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa”** (art.282) ; el segundo , señala **“Lesión es toda alteración de la salud o del cuerpo humano que deje huella material, producida por una causa externa”** (art. 227). El proyecto del Código Penal , tipo para toda la República Mexicana del año de 1964, expresa: **“Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud”** (art. 268).

Debe señalarse, que en el delito de lesiones, el bien jurídico que se protege es la integridad corporal de las personas, integridad humana para unos o salud personal para otros; coincidiendo todos los criterios en que el objeto directo de la tutela penal lo es la integridad personal, tanto en su individualidad física (anatómica y funcional) como la psíquica.

El elemento material del delito de lesiones, lo constituye precisamente la lesión, misma que por definición legal es **“Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano”.**

Celestino Porte Petit, al comentar la definición contenida en el artículo 288 del Código Penal, señala que hubiera bastado expresar **“alteración en la salud”** por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo; dicha frase **“alteración de la salud”** , es agotadora de todos los daños que puede inferir a la persona humana.⁵⁸

Francisco González de la Vega, por su parte , afirma **“el mencionado artículo 288 no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino el concepto legal del daño de lesiones”.** Lesión, es cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo , en la salud o en la mente del hombre.⁵⁹

Algunos códigos de la República Mexicana, al referirse a las lesiones como delito, la definen en los términos siguientes:

⁵⁷ Medicina Forense Quiroz Cuarón. Pág. 270.

⁵⁸ Op. Cit. Pág. 63.

⁵⁹ Op. Cit. Págs. 8 y 9.

“Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa “ (Código Penal de Zacatecas, art. 263).

“Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa “ (C.P. Edo. De México, art. 234).

“Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, si esos efectos son producidos por una causa externa” (C.P. Edo. De Oaxaca, art. 271).

Del contenido de los anteriores conceptos, se desprende que la integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el numeral 288: heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Al daño funcional hace referencia la frase: toda alteración en la salud, abarcándose con dicha fórmula tanto a la salud física como a la salud mental del hombre.

Por último el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, señala: **“desde el punto de vista médico-forense, para que exista lesión es necesario un daño en la salud, daño que deje huella material u objetiva en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa”.**⁶⁰

El delito de lesiones, anota Jiménez Huerta **“consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud”.**⁶¹

Los elementos constitutivos del delito de lesiones son los siguientes:

- I. Alteración de la salud .
- II. Causa o causas externas.
- III. Dolo o culpa del sujeto activo.

El primer elemento, que es alteración de la salud, refiriéndose a la causación de una lesión, esto es, cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre como sujeto pasivo del delito. Recordemos que el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad física y psíquica de todo ser humano, desde el momento de su Nacimiento hasta el instante de la muerte.

En la especie se distinguen tres categorías de daños:

- a) Lesiones externas, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por los sentidos (vista y tacto); entre ellas se encuentran ; las heridas propiamente dichas, excoiaciones, contusiones, quemaduras y en general las lesiones traumáticas.

⁶⁰ Medicina Forense. Quiroz Cuarón. Pág. 290. Editorial Porrúa. México. 1977.

⁶¹ Derecho Penal Mexicano. Jiménez Huerta. Tomo II. Pág. 251. Tercera Edición. Porrúa México. 1975.

- b) Lesiones internas, o sea las lesiones o daños no expuestos al exterior y que requieren para su diagnóstico de exámenes clínicos ; entre ellas: daños tisulares o viscerales, envenenamientos y enfermedades.
- c) Lesiones psíquicas y nerviosas, o sea aquellas perturbaciones anímicas o mentales del hombre como las enajenaciones , estados de angustia y neurosis.

El segundo elemento , que es causa o causas externas, se refiere a que la lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo, es decir, la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño. La causa externa, motivo de la alteración de la salud, puede consistir en el empleo de medio físicos , morales y omisiones.

El tercer elemento que es dolo y culpa , constituye el elemento moral o subjetivo del delito de lesiones y consiste en la obligada necesidad de que la causa externa del daño lesivo sea imputable a un hombre por la realización dolosa o culposa. Así se distinguirá entre lesiones dolosas y culposas.

El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal (daños anatómicos, fisiológicos y psíquicos); dicha variedad de resultados consustanciales al referido ilícito, ha motivado que tanto los tratadistas como las legislaciones penales aglutinen los distintos, pero homogéneos resultados, en diversos grupos de lesiones, diferenciado entre si según la menor o mayor importancia y trascendencia de los daños causados a la integridad corporal así como por la intensidad de la pena. Así en el Derecho Penal, surge la división de las lesiones , en levisimas, leves, graves y gravisimas.

El Código Penal no clasifica, de una manera expresa, las lesiones en forma antes señalada; pero "la reconstrucción dogmática de los artículos 289 a 293, afirma Jiménez Huerta, permite concluir que tal división está latente en su precepto".

González de la Vega, señala: desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican:

- I. En las que no ponen en peligro la vida,
- II. En aquellas que ponen en peligro la vida.
- III. En las lesiones mortales constitutivas de homicidio;

A su vez las primeras de ellas se dividen en las que sanan en menos de quince días y las que tardan en sanar más de quince días. Considerando sus consecuencias, se establecen varias graduaciones de penalidad, para cuatro diversos grupos, entre los que se enumeran no menos de veintiocho daños especiales, que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental.

El Código Penal de 1931 establece la siguiente clasificación de lesiones:

- I. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (art. 289 - I).
- II. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (art. 289-II).
- III. Lesiones que dejan al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara (art. 290).

- IV. Lesiones que perturban o disminuyan las funciones de la vista o el oído, que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (art. 291).
- V. Lesiones de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier órgano; o cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformación incorregible (art. 292).
- VI. Lesiones que ponen en peligro la vida (art. 293).

El Proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana del año de 1963 ,disminuyendo substancialmente el marcado casuismo de nuestra legislación penal vigente, establece la siguiente reglamentación de las lesiones.

Art. 269 Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días.

Art. 270 Lesiones que dejan al ofendido:

- I. Una cicatriz en parte visible ,permanente y notable,
- II. Debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones orgánicas o del uso de la palabra o de las facultades mentales.

Art. 271 Lesiones que dejen al ofendido:

- I. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.
- II. Pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función.
- III. Pérdida permanente del uso de la palabra.
- IV. Deformidad incorregible.
- V. Incapacidad permanente para el trabajo.
- VI. Pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.
- VII. Pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.

Art. 272 Lesiones que pongan en peligro la vida.

En relación al elemento subjetivo de las lesiones, debe señalarse que aún existiendo ausencia de intención criminal se puede delinquir, pues existen casos en los que si bien la intención o voluntad no se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor de ese resultado, se producen consecuencias que la ley considera como constitutivas de

delito, estando entonces a lo que nuestra legislación penal denomina delito culposo, en la especie que nos ocupa: lesiones culposas.

Lesiones culposas, en términos generales “es la alteración de la salud no querida de un hombre por otro , como consecuencia de una imprevisión, negligencia , impericia , falta de reflexión o de cuidado”.

Para Porte Pettit “lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto al resultado, con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto. En consecuencia, puede existir lesiones por culpa con representación y sin representación; pudiendo ser la culpa sin previsión, lata , leve o levisima”.⁶²

Sea expresado en los delitos culposos en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: un daño igual al que produce un delito doloso, un estado subjetivo de imprudencia y una relación material de causalidad entre el estado imprudente y del daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito de lesiones culposas, ocasionadas en el tránsito de vehículos, son :

1. Un daño tipificado como delito: la alteración de la salud de un ser humano (peatón o conductor).
2. Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y
3. Una relación causal entre la conducta y el daño causado.

Las lesiones culposas se encuentra previstas y sancionadas en forma general, como los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 288 y 60 del Código Penal, en relación con el artículo 9 en su segunda parte.

La penalidad establecida para las lesiones culposas, ocasionadas con motivo del tránsito de vehículos, se encuentra en la primera parte del artículo 60 de la Ley Sustantiva Penal, que señala “En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio , autorización , licencia o permiso”.

En relación a la procedibilidad de la Acción Penal en el delito de lesiones culposas, motivadas en el Tránsito de vehículos, resulta interesante mencionar que el párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal , antes de su reforma en el año de 1971, confinaba en una área muy reducida los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, limitándolos a casos de imprudencia “que ocasionan únicamente daño en propiedad ajena” ; Ahora el procedimiento se sujeta a querrela cuando se cometen lesiones o daño en propiedad ajena o cuando se está en presencia de un solo de estos ilícitos. El artículo 62, párrafo segundo del CÓDIGO penal Vigente, establece “Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otras sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima”.

⁶² Op. Cit. Pág. 81.

Por último, debe señalarse que la legislación Mexicana, constituida por los Códigos Penales de 1871, 1929 y el vigente, adopta un sistema eminentemente casuística y principalmente objetivo para la graduación de las penas aplicables a las lesiones.

La comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, substancialmente queda acreditado cuando se demuestra: primero, la existencia de una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y el segundo de estos efectos es producido por una causa externa, imputable a un hombre por su realización dolosa o culposa.

Procesalmente, queda comprobado los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado en término de los artículos 168,169 y 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Rafael Pérez Palma afirma **“la correcta comprobación del cuerpo del delito de lesiones, requiere de cuatro elementos fundamentales”**, a saber:

- I. Fe y descripción de lesiones, que debe practicar el Agente del Ministerio Público, que inicie las averiguaciones previas.
- II. Parte médico de las lesiones, del estado en que hubiera sido recibido el paciente, del tratamiento a que se le sujete y clasificación provisional de las propias lesiones, con indicación del tiempo probable en que tarde en sanar;
- III. Constancia definitiva de sanidad, expresando las consecuencias definitivas causadas por las lesiones y el tiempo que el lesionado tardó en sanar, y
- IV. Fe judicial de sanidad y de los efectos producidos por las lesiones inferidas.

IV. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

En relación a dicho rubro, Mariano Jiménez Huerta, señala : **“esta denominación es impropia y no coincide con su contenido, habita de que la figura típica puede tener por objeto material la destrucción o deterioro de cosa propia . Más correcta resultaría la simple denominación de Delito de Daño .”**⁶³

Por su parte, González de la Vega expresa: **Creemos que la nominación adecuada al tipo debe ser la de Delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena , usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprende algunas destrucciones de bienes propios”.**⁶⁴

El delito de daño, en términos generales consiste en la destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio.

El artículo 399 del Código penal Vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece el tipo básico del delito de daño:

“Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple”.

El proyecto del Código penal de 1958 y el proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana del año de 1963, contienen un tipo del delito de daños similar al vigente. El primero señala **“Al que cause daños , destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de tercero...”** (art. 290); el segundo **“Al que por cualquier medio cause daño o cosa ajena o propia en perjuicio de tercero...”** (art.36l).

Los elementos constitutivos del delito de Daño en propiedad Ajena, son los siguientes:

- I. Un daño, destrucción o deterioro,
- II. De un bien ajeno o propio,
- III. Por dolo o culpa del sujeto activo.

El primer elemento (un daño, destrucción o deterioro) alude a la existencia del hecho material del daño, destrucción o deterioro de un bien , esto es, del elemento externo de la infracción, consiste en la destrucción o inhabilitación total o parcial de las cosas corporales. Destruir, es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para su uso; deteriorar, es estropear o menoscabar la cosa sin que el daño llegue a una total destrucción; Dañar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza.

El segundo elemento (De un bien ajeno o propio), se refiere al objeto material del delito, esto es, al ente corpóreo sobre el que recae la conducta desplegada por el agente, la cosa ,mueble o inmueble, ajena o propia, siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero.

⁶³ Guía de Derecho Procesal Penal. Pág. 121. 2ª. Edición. México. 1977.

⁶⁴ Derecho Penal Mexicano. Pág. 295. Editorial Porrúa México. 1973.

El tercer elemento (por dolo o culpa) constituye el elemento moral del delito del daño en propiedad ajena y consiste en la obligada necesidad de que la causa de la destrucción o deterioro sea imputable a un hombre por su realización, mediante cualquier medio, doloso o culposo.

Resulta necesario señalar que el daño en propiedad ajena es dentro de los delitos patrimoniales (robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño) el único que admite que se configure culposamente, porque como se afirma por González de la Vega " el ánimo especial con que se efectúa este delito (daño) hace de él un ilícito de simple injuria patrimonial en donde la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos por su destrucción total o parcial y en que el delincuente no se beneficia con el delito, cuyo efecto inmediato y directo lo es la injuria, el simple perjuicio, la lesión al patrimonio ajeno".⁶⁵

En relación al elemento moral o psicológico en el delito de daño en propiedad ajena, debe decirse que basta para la configuración de esta especie típica los genéricos ingredientes subjetivos del actuar doloso (conciencia y voluntad), sin embargo como se ha expresado, aún existiendo ausencia de intención criminal se puede delinquir, pues existen casos en los que si bien la intención o voluntad no se encamina directamente a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor de ese resultado, se producen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando frente a lo que nuestra legislación penal llama delito culposo, en la especie, daño en propiedad ajena culposo.

Daño en Propiedad Ajena culposo, es en términos generales, el daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Como ya se a señalado, en los delitos culposos en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos, a saber: un daño igual al que produce un delito intencional; un estado subjetivo de imprudencia y una relación causal entre el estado culposos y el daño causado. Ahora bien, los elementos configurativos del delito de Daño en Propiedad Ajena culposo, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos son los siguientes:

- I. Un daño tipificado como delito: la destrucción o deterioro de un bien (particular, de servicio público, local o federal).
- II. Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y
- III. Una relación causal entre la conducta y el daño causado.

El Daño en Propiedad Ajena culposo, se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admite esta forma de culpabilidad, en los artículos 399 y 60 del Código Penal, en relación con el artículo 9 en su párrafo segundo del mismo ordenamiento, en cuanto previene las clases de delitos. Sin embargo, el artículo 62 del mismo ordenamiento en su párrafo primero estatuye "Cuando se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa de hasta el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

⁶⁵ Op. Cit. Pág. 162.

El cuerpo del delito de Daño en Propiedad Ajena , substancialmente queda comprobado cuando se acrediten los siguientes elementos:

- 1) La existencia del hecho material de daño, destrucción o deterioro de una cosa y,
- 2) Que ésta sea ajena o propia, siempre que en este caso de daño se cause en perjuicio de tercero.

Procesalmente , los elementos del tipo penal, de daño en propiedad ajena y de la probable responsabilidad del inculpado, se comprueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

Nuestro Código penal Vigente para el Distrito Federal define en su artículo 171, el delito de ataques a las vías de comunicación de la siguiente forma:

Artículo 171. Se impondrá prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

- I. Se deroga (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991).
- II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

En relación a este artículo el profesor Tomas Gallart y Valencia comenta "es necesario saber que para la ley penal del Distrito Federal, el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, no constituye en sí delito alguno, si no única y exclusivamente sanción de carácter administrativo, que puede consistir en multa o arresto. La razón de esta aseveración se encuentra fundada en el propio artículo 171, fracción II, que exige la concurrencia de los elementos para que configure el delito llamado "ataques a las vías de comunicación".

- I. Manejar en estado de ebriedad y
- II. Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y de circulación (al manejar en estado de ebriedad).

Por lo consiguiente , si el que conduce en estado de ebriedad comete una infracción alguna a los reglamentos de tránsito y circulación, imposible resulta la aplicación de esta fracción en su conducta , por la no existencia del segundo elemento. Esto es para que pueda ser sancionada penalmente la persona que maneja en estado de ebriedad debe haber cometido alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación.

Diferente lo es en el Estado de México, pues de acuerdo con los artículos 200 del Código Penal, ser impondrá de tres a seis meses de prisión, de tres a sesenta y cinco días multa , y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida de derecho a manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros , de transporte escolar o de transporte de personal de servicio.

Difícil resulta considerar que el que maneja en estado de ebriedad no cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito , de ahí que por regla general se incurra en la comisión del delito.

Para comprender claramente el delito de Ataques a las vías de Comunicación es menester introducimos en el estudio de la fracción II del artículo 171 del Código de nuestro estudio , que hace alusión al estado de ebriedad y el influjo de las drogas y enervantes.

J. Lara Martínez en su estudio de, los delitos de Transito, comenta "Inconsciencia por ebriedad , en efecto si bien ebriedad (del latín ebrietas) significa, en la primera excepción del diccionario "anulación de los sentidos como resulta de la abundante bebida de vino u otro licor", lo cierto es que el auge de ciertas formas de toxicómanías, así como la aparición de nuevas drogas de efecto estimulador u onírico obliga a adoptar un criterio restrictivo y también conciso".

Ebriedad significa, un estado de intoxicación aguda, producido por causas de diverso origen que terminan un cuadro clínico caracterizado por ataxia parcial, total, motriz , sensorial y psíquica.

Al decir intoxicación aguda, queremos significar que ocasiona una reacción de intolerancia orgánica por lo general de duración breve.

Al afirmar que admite causas distintas dejamos libre el campo para la inclusión de toda clase de productos capaces de producir síntomas generales mencionados. Son los más comunes el alcohol, el cloral y el tricloroetileno., los alcaloides como la cocaína , la marihuana (cannabis insativa) estrechamente vinculada al Haschish (canabis indica) la mexcalina o peyote, la heroína, las anfetaminas (animas estimulantes de acción simpáticomimética), del tipo de la bencedrina la pervitina sin olvidar la dictilamina del ácido lisérgico y los alcaloides sintéticos del tipo de la morfina.

Al expresar ataxia motriz , sensorial y psíquica, limitada o total, destacamos la incoordinación de la marcha y de la palabra, los desequilibrios sensoriales y cinestésicos superficiales o profundos o la obnubilación o anulación de las funciones psíquicas.

El estado de ebriedad alcohólicas, es una forma particular de intoxicación aguda producida por el alcohol, cuyo umbral de comienzo varía según los individuos y que se traduce en un cuadro clínico constituido por ataxia parcial o total, motriz, sensorial y psíquica.

El enunciado implica lógicamente como en el caso de la definición genérica por un lado, estando de intolerancia a orgánica y proceso de corta duración y por potro incoordinación parcial o total de sensorio, de la mente y de la acción. Pero, además, contiene y significa otras dos cuestiones, que el comienzo de ebriedad alcohólica es particular a cada sujeto es decir, que, depende la mayor o menor resistencia física del individuo respecto del alcohol y que la ataxia psíquica al ser total o parcial, se halla de íntima relación de dependencia con la fórmula de trastorno mental transitorio completo (alineación m4ental transitorial) o incompleto (estado crepuscular). Por extensión la ataxia psíquica parcial o total implica desviación conductista y también desadaptación socio ambiental.

Los elementos constitutivos de la definición son :

- I. Intoxicación aguda.
- II. Umbral de comienzo variable según cada sujeto.
- III. Síntomas totales o parciales de:
 - a) ataxia motriz
 - b) ataxia sensorial (particularmente visual y auditiva)
 - c) ataxia sensitiva

- d) superficial o profunda y
- e) ataxia psíquica, representada por un trastorno mental transitorio completo o incompleto.

La máxima difusión alcohólica de la ingestión se tiene a la media hora de ocurrida esta. La cifra se mantiene estable durante una hora más, para luego comenzar a eliminar, que tiene lugar de la siguiente forma.

- A) El primer 50% dentro de las seis primeras horas de ocurrida la ingestión.
- B) El segundo 50% casi por completo a las doce horas,
- C) Por lo tanto, la eliminación es total siempre a las veinticuatro horas.

Ricci concluye que :

- I. En el 447 de los accidentes de tránsito, la alcohemia es positiva. En tal caso, la cantidad medida con mayor frecuencia oscila entre 0.10 y 0.50 g. de alcohol por mil de sangre.
- II. Las personas comprendidas entre los 20 y 30 años y entre los 50 y 60 años son las más expuestas a los accidentes de la circulación.
- III. Los accidentes estáticos predominan sobre los dinámicos, siendo el automóvil con mucho el elemento contundente más frecuente (63.43 % de los casos).
- IV. Las motocicletas y motonetas son los elementos más contundentes dentro de los accidentes dinámicos (43.51 %).
- V. La pelvis, el cráneo y el tórax son las tres partes óseas más frecuentes traumatizadas.
- VI. De los traumatismos viscerales, los pulmones, el hígado y el bazo ocupan el primer lugar. El hígado supera al bazo en frecuencia traumática, lo que rompe la antigua premisa de mayor fragilidad por parte de este último.
- VII. Respecto de los miembros, hay predominio de lesiones en los inferiores sobre los superiores, así mismo dentro de los inferiores las piernas son las más lesionadas (24 %).

Un vaso de cerveza, vino o aguardiente equivale a 10 g. de alcohol absoluto.

Tres vasos de cerveza, vino o aguardiente equivalen a 1 g. de alcohol absoluto por mil de sangre (Ponsold).

MANEJADORES EN ESTADO DE EBRIEDAD

La segunda parte del párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal disponible que en caso de que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, cualquier delito que se cometa deberá de perseguirse de oficio, sin importar al Ministerio Público que el ofendido otorgue o no perdón. Se comprende la finalidad, de política criminal que ha cuidado el legislador de castigar a quienes no eviten manejar en estado de ebriedad.

Ahora bien aclaramos que se entiende por estado de ebriedad, el simple hecho de ingerir una copa, producirá solamente aliento alcohólico, que no es el previsto por la ley sino que para que se presente el estado de ebriedad, se requiere una ingestión alcohólica mayor que se precisará a través del examen del médico adscrito al Ministerio Público y que se reporte la disminución de los reflejos y capacidades del conductor, para lo que se le hace un minucioso examen de acuerdo con la forma impresa utilizada al efecto.

Continuando con el estudio del artículo 171 fracción segunda citaremos los comentarios vertidos por el Doctor Guillermo Ramírez Covarrubias que en su libro denominado Medicina Legal Mexicana expone :

ALCOHOLISMO

GENERALIDADES .- La intoxicación por medio del alcohol es tan antigua, que toca a los linderos de la prehistoria. Podríamos decir que el alcohol pertenece al occidente y los estupefacientes al mundo oriental.

El alcoholismo está considerado, junto con el cáncer y las enfermedades de corazón como los padecimientos con mayor índice en todos los países del globo terráqueo, se ha considerado como una enfermedad y se dice que es una compulsión física aunada obsesión mental, "Es un deseo físico de beber por encima de nuestra capacidad para controlarlo y en pugna con todas las reglas del sentido común". El consejo Nacional de Alcoholismo lo define como una dependencia patológica de etanol y para su diagnóstico establece criterios de diferente orden (fisiológicos, psicológicos, clínicos, etc.), y lo consideran como la actividad del ser humano que utiliza el alcohol etílico como bebida". Exceso en la cantidad de alcohol ingerido, "el uso excesivo de bebidas alcohólicas que provocan una pérdida de libertad del individuo".

En nuestro país existen 7 millones de alcohólicos de los cuales el 50 % son en la edad productiva, (entre los 14 y 28 años de edad) cada año se incrementa con más de 80,000 jóvenes. Los hombres beben más que las mujeres del 70 % al 85 % del sexo masculino es bebedor y del sexo femenino solo el 39 %.

Existen diversos niveles de intoxicación, el investigador Boguen ha elaborado una clasificación que describen seis etapas, Subclínica, Estimulativa, Conduccional, atontamiento, Comatosa y Muerte. En cada una actúa el alcohol como depresor del Sistema nervioso central.

Comenta el Doctor Guillermo Ramírez Covarrubias ... Para hacer la certificación de ebriedad, recordemos que el porcentaje de alcohol se puede calcular de acuerdo con el número de bebidas ingeridas, el número de horas entre la primera y la última bebida y el peso del bebedor. En términos generales sabemos que dos botellas de cerveza dan aproximadamente 0.04 % de alcohol en sangre y que son eliminadas en 2 horas, 5 botellas de cerveza dan 0.06 % de alcohol en sangre y el organismo tarda en quemarlo de 3 a 4 horas, 5 botellas de cerveza dan aproximadamente 0.10 % de alcohol en sangre y se necesitan de 5 a 6 horas para quemarlos, 8 cervezas dan 0.16 %; 20 cervezas dan 0.40 % y 26 cervezas nos dan 0.50 % de alcohol en sangre.

El procedimiento que se ha estado usando para la determinación de un estado de ebriedad, está fundamentado en el estudio clínico del sujeto problema en donde se trata de encontrar los signos y síntomas que nos ayudan a determinar los efectos que tiene ese individuo en especial, la cantidad de alcohol ingerido, ya que como vimos con anterioridad de alcohol ingerido ya son muy diferentes las respuestas a determinadas cantidades de alcohol ingerido y que son modificadas los signos por múltiples causas llegamos a la conclusión de que la certificación de un estado de ebriedad en un estudio que debe hacer un perito médico a un individuo sospechoso de estar conduciendo en estado de ebriedad. No es exclusivamente la cifra de 0.08 %

que marca la ley la que nos dará el estado de **SI EBRIO** o de **NO EBRIO**, específico en este tipo de estudios, sino que los resultados que en esta persona nos den las diferentes ingestiones de alcohol, que en ocasiones pudieran ser menores o mayores a la cifra legal de ebriedad, para obtener la signología de ebriedad clínica.

Cuando se hace la certificación de ebriedad en un manejador de diagnóstico final deberá ser siempre **SI EBRIO** o **NO EBRIO** ya que para la ley en estos casos, solo le interesa saber si se encuentra o no es estado de ebriedad, y no se necesita saber si existe algún grado de ebriedad. Esto último si es importante en otros casos de ebriedad en no manejadores, ya que con ese grado de ebriedad se pueden encontrar atenuantes o agravantes de una falta o delito porque no es lo mismo que una persona cometa una falta, como por ejemplo: orinarse en la calle que pueda explicarse mas o menos por un estado de intoxicación alcohólica, que cometer esa falta no estando ebrio, también participar en una riña estando ebrio o no, o ser víctima de un accidente de tránsito en que su estado de ebriedad le podría haber dado temeridad, imprudencia o imposibilidad de actuar.

Ya dejando claro lo que se debe entender por estado de embriaguez, a continuación desarrollaremos lo conducente a el conductor que bajo el influjo de drogas **enervantes** cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Apunta el Doctor G. Ramírez Covarrubias. Los tóxicos, drogas o fármacos de donde se han denominado los toxicómanos drogadictos o farmacodependientes según la época se dividen en 3 grupos :

GRUPO I ESTIMULANTES.

1. Aminas Simpaticominéticas (anfetaminas, dextroanfetaminas y metilafetamina).
2. Cocaína.
3. alucinógenos o psicomiméticos (LSD, Mezcalina y mariguana).

GRUPO II DEPRESORES.

1. Hipnóticos sedantes.
 - a) Barbitúricos (barbital, fenobarbital)
 - b) No barbitúricos (hidrato cloral, hidrato de butilcloral)
 - c) Etanol (alcohol)
2. Ansiolíticos. (clordiazapóxico, diazepam, meprobanato, metacoallona).
3. Analgésicos marcóticos (morfina, codeína, pendocina).
4. Inhalantes (xileno, tolueno, acetona, éter, oxíco nitroso).

GRUPO III OTROS

1. Antihistamínicos (difenhidramina).
2. Anticolinérgicos o parasimpaticolíticos (escopolamina, atropina).
3. Antiparkinsonianos (levodopa, tribexifenedil).

En todos estos grupos encontramos que las principales vías de administración, como en todos los fármacos son la oral, penetrar en sus diferentes variedades y olfatoria.

La organización mundial de la salud a fin de evitar confusiones en el uso de algunos términos los definió de la siguiente manera :

Fármaco, sustancia que introducida en el organismo vivo puede modificar una de sus funciones.

Abuso : Uso excesivo, persistente o esporádico incompatible o sin relación con la práctica médica habitual.

Fármaco dependencia : Dependencia psíquica a veces física causada por la interacción de un organismo vivo y un fármaco. Se caracteriza por modificaciones de conducta con un impulso irreprimible a tomar el fármaco y puede ir o no acompañado de tolerancia.

Actualmente existen métodos especializados para el diagnóstico en el laboratorio de las intoxicaciones con laboratorios y personal altamente entrenados que auxilia a la toxicología forense y a la salud pública.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos :

1. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud.
 2. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y
 3. Los Psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.
- ♦ Por lo que hace a las infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor en que incurren los que encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes señalado en la parte final de la fracción II del artículo 171 señalaremos los más frecuentes, siendo estas:
 - ♦ Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado (art. 132).
 - ♦ No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal (Art. 69 y 71).
 - ♦ No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indiquen alto (Art. 9, 69 y 71).
 - ♦ En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de alto, salvo la excepción indicada en el Art. 87. (Art. 71, 87).

- ◆ Transitar en vehículos automotores por las banquetas (Art. 6 y 75).
- ◆ Carecer no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina (Art. 52).
- ◆ Sin precaución cambiar de carril (Art. 76, 89, 93 y 94).
- ◆ Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril (Art. 94).
- ◆ Efectuar en túnel el cambio de carril (Art. 76).
- ◆ No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril (Art. 17 y 24).
- ◆ Transportar personas en la parte exterior de la carrocería (Art. 76).
- ◆ No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria (Art. 86).
- ◆ No ceder el paso los vehículos que transitaban por carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad (Art. 86).
- ◆ No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que, ya que se encuentran dentro de ella (Art. 86).
- ◆ No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles (Art. 85).
- ◆ No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad (Art. 33).
- ◆ Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores (Art. 76).
- ◆ Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo (Art. 75).
- ◆ No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal (Art. 8).
- ◆ No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta (Art. 4, 8 y 75).
- ◆ No conservar respecto del vehículo que la precede, la distancia mínima (Art. 75).
- ◆ Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente. (Art. 100).
- ◆ Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación (Art. 76 y 105).
- ◆ Conducir un vehículo con exceso de velocidad (Art. 76, 6, 80).
- ◆ Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir (Art. 53).
- ◆ Conducir un vehículo con licencia vencida (Art. 53).
- ◆ Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes (Art. 63, 6, 94).
- ◆ O detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo (Art. 71).
- ◆ No encender los faros principales cuando se requiera o carecer de los mismos (Art. 36, 6, 98).
- ◆ No acatar las disposiciones de luz ámbar (Art. 71).

- ♦ Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones (Art. 97).
- ♦ Dar marcha atrás mas de 20 metros (Art. 97).
- ♦ No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar (Art. 90).
- ♦ Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente (Art. 89 y 93).
- ♦ Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección (Art. 92).
- ♦ Por transitar en sentido opuesto (Art. 76).
- ♦ Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto (Art. 92).
- ♦ Rebasar invadiendo el carril de contraflujo (Art. 92 y 107).
- ♦ No obedecer las señales restrictivas (Art. 62, 67 y 72).
- ♦ No avisar con la luz de freno o con el brazo al reducir intempestiva o bruscamente la velocidad (Art. 94).

Tomas Gallard y Valencia al comentar sobre el artículo 171 del Código Penal vigente para el Distrito Federal apunta **“El mérito más notable de este artículo no precisamente es de hacer respetar el Reglamento de tránsito, su finalidad es a fin de cuentas, la protección de otros valores de las personas, su vida e integridad personal por una parte, y su patrimonio por otra”**. La violación repetida a los reglamentos de tránsito referente a la velocidad se inclina a traer el triste resultado de las lesiones y el daño. Se presume que los técnicos en la materia han estudiado con las estadísticas en la mano, aquellas velocidades sobre las cuales existe un menor número de colisiones y que pasando un límite determinado crece el número de posibilidades de situación peligrosa. Por eso, inclusive se ha marcado un límite especial para las zonas escolares y aquel que lo desacata pone en peligro la vida de los menores que ahí pululan.

La ley no debe esperar a que el daño se haya consumado y debe sancionar con mayor energía al culpable de tales actos, elevándolos, atinadamente a la categoría de delitos.

La embriaguez fue considerada en el Derecho Canónico como atenuante, se penso que el ebrio obraba sin completa conciencia y se aducía que Dios perdono a Loth. Con el transcurso del tiempo, se considero que si la completa ebriedad quita la conciencia cuando esta es involuntaria carece de dolo, aún cuando puede esta es involuntaria carece de dolo, aún cuando puede existir la culpa. En el siglo XIV se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez voluntaria no predispuesta al delito. Los jurisconsultos del siglo XVI, de gran autoridad hasta el siglo XVIII, elaboraron con relación al tema sus propias teorías sin embargo no fueron alterados en su sustancia los conceptos vertidos en el siglo XIX por su parte, la subdividieron en : alegre, furibunda y letárgica.

En nuestros tiempos se le clasifica en orden a su intensidad en: embriaguez incompleta, embriaguez completa y embriaguez epileptiforme. En la primera el hombre pierde totalmente sus facultades, en la segunda existe disociación mental y en la tercera se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico cuyo efecto puede asumir las formas más importantes y peligrosas. Cualquiera que sea la forma de la embriaguez quiero hacer elástica dicha palabra, al influjo de drogas enervantes, su resultado no puede ser más nocivo en la conducción de vehículos, lástima que la ley excesivamente considere como delito el hecho de que los conductores de vehículos de motor que conduciendo en estado de ebriedad, cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación los conductores de bicicleta vehículos que carecen de motor, que conducen en estado de ebriedad, son un peligro no menor para los valores tutelados. Es aconsejable la reforma en tal sentido ya que la práctica demuestra que tal estado de incuestionable.

Se planea el problema de si cuando se causa daño en propiedad ajena con vehículos de motor, lesiones o algún otro delito y se comete en estado de ebriedad, el segundo delito cometido absorbe el establecido en la fracción II del artículo 171.

Este planteamiento viene a raíz de que la ley dice que existe delito cuando se maneja en estado de ebriedad y se comete alguna infracción, con lo cual se configura un delito especial pero la ley no dice que sea delito el manejar en estado de ebriedad y cometer otro delito, a mi juicio bien pueden ir aparejados los dos delitos. En efecto, cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o se daña la propiedad existe a su vez una infracción que es la falta de precaución para manejar en apoyo a tesis, invoco el propio texto legal que dice **“...independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas”**.

Del contenido de la fracción II del artículo 171 infiere que procede, debe concluirse que : La voluntad de la ley ha sido muy clara en lo que se refiere a establecer un concurso legal de delitos, entre los ataques a las vías de comunicación, con daño en propiedad ajena, lesiones o homicidio.

Prosigue el maestro Tomas Gallard y Valencia su análisis del artículo 171 manifestando **“Es común el pensar que la violación al reglamento de tránsito del Distrito Federal, en todos sus casos amerita únicamente sanción de tipo administrativo y no que constituya la comisión de un hecho delictivo”**.

Esto es un error, supuesto que :

El artículo 171 fracción I del Código Penal vigente determina con todos sus elementos significativos como la comisión de un hecho delictivo.

“Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad”.

Para la Secretaría General de Protección y Vialidad resultaría de vital importancia la aplicación del artículo 171 fracción I, para todo manejador que infrinja este ordenamiento por los siguientes motivos :

- a) La finalidad y espíritu de la Ley es de proteger los más altos valores de las personas, su vida e integridad por una parte y su patrimonio por otra. De aquí que la violación repetida al Reglamento de Tránsito referente al exceso de velocidad, siempre produzca graves resultados, ya sean de homicidios, lesiones o daño en propiedad ajena que pueda ser privada, estatal o federal.
- b) si la ley atinadamente eleva tales actos a la categoría de hechos punibles (delitos) que debe ser reprimidos es motivado a que no se debe esperar que se produzca (por la peligrosidad que representan los más de ellos) irreparables, consecuencias.

Salta a la vista la importancia que para la Secretaría de Seguridad Pública debe tener la aplicación de este artículo, máxime que con ello a parte de vigilar el estricto cumplimiento del reglamento, estará efectuando verdadera labor de Política Criminal en materia de delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, pues se preverá y evitará en la medida posible, la comisión de hechos delictivos que por exceso de velocidad pudieren ocasionar los majadores de vehículos de motor.

Para que lo preceptuado por el artículo 171 fracción I del Código Penal tenga plena satisfacción, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública, al tener conocimiento de infracciones en que incurran los manejadores de vehículos de motor en la que se refiere a exceso de velocidad, sea la que aporte los elementos tipificantes de la infracción al Ministerio Público quién ejercerá la acción penal en contra del infractor ante la Autoridad Judicial, que se la única competente para hacer efectiva la aplicación de las sanciones correspondientes en virtud de sentencia, condenatoria, son sanciones que se imponen con :

“PRISION HASTA DE SEIS MESES, MULTA HASTA DE CIEN PESOS Y SUSPENSION O PERDIDA DEL DERECHO DE USAR LA LICENCIA DE MANEJAR”.

La penalidad en cuanto a la privación de la libertad impuesta por la comisión de este hecho delictivo, es como se ha visto de poca temporalidad, ello es debido a que tal hecho no atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el Derecho, sino que implica una situación de peligro que un sus efectos puede traer como consecuencia resultados tan graves como los que ya se han dejado anotados. Este aspecto es lo que debe interesarle a la secretaría General de Protección y Vialidad, con su intervención no solo hace que se aplique la ley a los infractores sino algo que es de suyo valioso el evitar pérdidas de vidas, causadas por el exceso de velocidad con que los manejadores guían sus vehículos que por desgracia día con día enlutan más hogares causando daños irreparables.

Otro aspecto importante y que interesa a la Secretaría General de Protección y vialidad es la sanción correlativa y que se aplica al infractor del artículo 171 fracción I del Código Penal y que es :

“LA SUSPENSION O PERDIDA DEL DERECHO DE USAR LICENCIA PARA MANEJAR”.

El juez que conozca del asunto invariablemente dictar su sentencia decretará esta sanción en forma privativa de suspensión o perdida del derecho del uso de la licencia, que hará del conocimiento de la Secretaría General de Protección y Vialidad para su cumplimiento y efectos legales.

Por lo que se refiere a la fracción II del propio artículo 171 del Código Penal se puede afirmar categóricamente que su aplicación reviste gran importancia de alcances realmente definitivos para evitar la comisión frecuente de delitos con motivo del tránsito de vehículos que en gran escala se producen.

La fracción II del artículo 171 del Código Penal eleva la categoría del delito **“EL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES Y COMETER UNA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y CIRCULACION”.**

Del acatamiento por parte del cuerpo de agentes y oficiales de tránsito que en ejercicio de sus funciones realicen dependerá en forma.

Repito tantas pérdidas de vidas, lesiones, daños en el patrimonio de terceros, es decir, tragedias que no tienen ya ninguna reparación.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción posible de la fracción II del artículo 171 del código Penal, es el siguiente :

La autoridad de tránsito que se aboque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor por ejemplo : pasarse un alto, no hacer caso de las señales de tránsito, etc., y note que dicho manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes de inmediato se remitirá ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiere infringido al manejador y del estado de ebriedad o de toxicidad.

Por su parte, el agente del Ministerio Público solicitará de los servicios médicos adscritos a esa Agencia, que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta tomando la declaración de la autoridad remitente y adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción al Reglamento de Tránsito, que éste levante; tanto de la infracción como el certificado médico de ebriedad, dará fe el agente del Ministerio Público asentándolo en el acta; si el infractor se encuentra en posibilidades de declarar, se le tomará esta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o toxicidad por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo; pues aparte de que el Agente del Ministerio Público haga constar que el detenido por su estado no pudo declarar el delito se tipifica por medio del certificado médico de ebriedad o tóxico enervante y la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, del delito de Ataques a las Vías de comunicación (Art. 171 fracción II del Código Penal vigente).

Al tener como sanción la misma penal que la fracción I del Artículo 171, esta fracción II será por lo tanto, juez competente el Mixto de Paz, quién abrirá el proceso correspondiente al infractor y al dictar sentencia remitirá oficio a la Secretaria General de Protección y Vialidad a efecto de que se complemente la sanción de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar, decretada por dicho juez esto, claro esta en tanto únicamente se hubiere cometido dicho delito pues si además causó daños a las cosas o las personas entonces, la competencia resulta ser del juez penal debido a que existe ya la comisión de otros hechos delictivos cuya sanción, como se ha visto anteriormente es de tres días a cinco años de prisión imponiendo al infractor además, prisión hasta de seis meses y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar por delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, que en su parte final ordena esta sanción para esos casos concretos.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación Art. 171 fracción II que nos ocupa la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis :

“CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS, CUERPO DEL DELITO DE (Legislación del Distrito y Territorios Federales). Para la comprobación de delito previsto por el artículo 171 del Código Penal (fracción II), no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes es preciso que se le haya atribuido (y comprobado) la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación”. Amparo D. 5 (1962) 1ª.- Falla de agosto 23/1963.

Debe destacarse y tomar en debida consideración el siguiente hecho : El ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución y las más de las veces se aúna a esta conducta al causar graves daños, y pérdidas de vidas.

ETAPA III

LA INVESTIGACION EN LOS DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

- I. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

- II. ANALISIS DEL ART. 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- III. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- IV. ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

I. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUCION PREVIA.

La averiguación de los delitos y accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos (hechos de tránsito) en el Distrito Federal, está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de 71 Agencias Investigadoras del Ministerio Público y mesas de trámite correspondientes debiéndose señalar que dicha actuación se amplía, en principio, a la investigación de delitos dolosos y culposos del fuero común y en ocasiones en auxilio de la Procuraduría General de la República, en el fuero federal.

La investigación de los hechos de tránsito en particular, tiene plataforma y fundamento legal el mismo que para la averiguación de los delitos en general, mismo que se establece en el artículo 262 de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal.

Artículo 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria , si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija requisito previo, y éste no se ha llenado. Conforme el proyecto de diligencias mínimas , comprendidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las actuaciones respecto a la averiguación previa de los hechos de tránsito terrestre, deben contener los siguientes datos :
 - a) Lugar, fecha, hora y funcionario que inicie la averiguación previa.
 - b) Exordio.
 - c) Declaración del remitente para que precise el lugar de los hechos, toda vez que en ocasiones los manejadores ignoran el nombre de las calles donde éstos ocurrieron, además para que precisen si le constaron o no los hechos así como el lugar donde detuvo a los conductores.
 - d) Dar fe del estado físico de los conductores
 - e) Dar fe del correspondiente certificado médico
 - f) Tomar declaración al conductor o conductores
 - g) Practicar diligencias de inspección ministerial
 - h) Dar fe de vehículos y daños
 - i) Si en el caso de practicar la inspección ocular se aprecian daños a las banquetas, árboles, arbotantes o postes del alumbrado público, informa al Departamento del Distrito Federal. Si en caso de haber daños a postes de la Compañía de Luz o Teléfonos de México , se dará aviso a estas para que formulen su querrela correspondiente.
 - j) Dar la intervención a los peritos correspondientes que se necesiten en el caso concreto, como podrían ser los de Tránsito terrestre, los valuadores, arquitectos e ingenieros civiles, etc.
 - k) Agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes, con una constancia en la indagatoria.

l) En el caso de haber testigos de los hechos, deberá tomarse su declaración.

El Ministerio Público deberá de acordar al finalizar sus actuaciones la determinación jurídica a que haya lugar en el caso concreto.⁶⁶

De las anteriores actuaciones, practicadas por el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa de los delitos relacionados con el tránsito de vehículos , todas son indispensables para el esclarecimiento de la presunta responsabilidad del conductor causante de este hecho, pero entre las ,mismas se mencionan de las actuaciones más básicas, como sería la declaración de los propios conductores, en el caso de atropello la declaración del peatón, la revisión que se debe hacer a los vehículos involucrados , etc.

Las declaraciones referidas deberán de contener la siguiente información en caso de que fuera atropello, como uno de los ejemplos que ocurren en hechos de tránsito terrestre :

A. PARA EL LESIONADO.

Que indique :

- I. Día y hora en que sucedió el hecho.
- II. Si se encontraba parado dentro del arroyo o crucero, precise en que posición respecto a las guarniciones.
- III. Sobre que banqueta transitaba y en que dirección lo hacía.
- IV. Cite, lo más preciso posible, el lugar donde inicio el cruzamiento (cruce, casa, establecimiento, etc.).
- V. La dirección en que intento el cruzamiento (puntos cardinales, sitios, conocidos, etc.).
- VI. La forma en que intento el cruzamiento (caminando ó corriendo).
- VII. Si intento el cruzamiento frente algún obstáculo con respecto a la circulación del vehículo que lo golpeo (descripción del mismo).
- VIII. En que parte del cuerpo recibió el impacto del vehículo.
- IX. Que distancia recorrió dentro del arroyo de circulación hasta el momento del contacto.
- X. La parte del vehículo con que fue golpeado.
- XI. Si era acompañado por otras personas (aportar datos completos de las mismas).
- XII. Si es cruce con semáforo, con que señal intento el cruzamiento.
- XIII. Otras..

B. DEL CONDUCTOR:

- I. Día y hora en que sucedió el hecho.

⁶⁶ Jorge Lara M. Delitos de Tránsito, pág. 18 y 19. 1ª Edición. México. 1976.

- II. Que vehículo tripulaba y sus características (marca, modelo, tipo, placas de circulación).
- III. Sobre que arteria circulaba y en que dirección lo hacía.
- IV. La separación de su vehículo respecto a la guarnición más cercana.
- V. A que velocidad circulaba.
- VI. Que proporcione una referencia del lugar del hecho (número de casa o predio, distancia a la esquina más próxima, comercio, etc.).
- VII. ¿Había obstáculos al frente de su circulación? (especificar forma y ubicación).
- VIII. La dirección en que el peatón lesionado intentó el cruzamiento (por puntos cardinales, ó bien que diga si fue de izquierda a derecha o viceversa respecto a su circulación
- IX. La forma en que el peatón lesionado intento el cruzamiento (caminando o corriendo).
- X. La parte del vehículo con que hizo contacto con el peatón.
- XI. En que parte del cuerpo golpeó al peatón en el momento del contacto.
- XII. Si el peatón intento el cruzamiento en compañía de otras personas (especificar número).
- XIII. Si intento alguna maniobra para evitar el hecho.
- XIV. Otras.

C. TESTIGOS:

Preguntas que se deben realizar en baso a la información emitida tanto por el conductor como del propio peatón, con la finalidad de precisar la veracidad de la misma.⁶⁷

Cabe señalar que las diligencias antes expresadas , generalmente se efectúan en la tramitación de averiguación previa con detenido y en relación a los Delitos de lesiones y daño en propiedad ajena , habida cuenta que cuando la averiguación es sin detenido, ignorándose quien es el responsable o presuntos responsables, sólo aparecerá en el acta respectiva la declaración única del lesionado o lesionado y con posterioridad dichas diligencias se tramitaran en la mesa de trámite correspondiente, en donde integrará dicha indagatoria y se procederá a dar su determinación jurídica correspondiente.

En dichas determinación que el Ministerio Público practique por los Delitos ocasionados en el Tránsito de vehículos, deberá de tomarse en consideración, entre otras disposiciones fundamentales las contenidas en los artículos 60, 61, 62 y 171 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, así como el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales , asó como los Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicables a la tramitación de averiguaciones practicadas en relación a hechos motivados en el Tránsito de vehículos.

⁶⁷ Op. Cit. Pág. 71 y 72.

II. ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 271 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal antes de la reforma de 1971 ,expresaba en sus dos únicos párrafos señalaba:

"Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso el, funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presuntos responsables sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional , acerca de su estado psicofísico".

Por decreto de fecha 17 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial el día 19 de marzo del mismo año, el artículo de referencia fue adicionado con cuatro nuevos párrafos, a saber:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si ésta garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño"

"Cuando el Ministerio público deje libre el presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta, ante el Juez a quien se consigna la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada"

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando revuelva el n o ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa".

Precisamente en el año de 1971, sin duda alguna , la de mayor trascendencia es la contenida en este artículo pues acoge una de las transformaciones y avances que han roturado más hondo en el campo del Derecho Procesal Penal.

A través de dicha reforma se deposita en manos del Ministerio Público la facultad de decretar o ceder el beneficio de la libertad provisional de aquellas personas que con carácter de probables responsables en la fase procedimental de la averiguación previa, incurran en delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y en su caso, el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito sine qua non, el no haber abandonado a su víctima.

Este precepto contiene un ejemplo de adecuada política criminal al coadyuvar en el alcance de una administración de justicia expedita, equitativa y humana, en principio, pues por una parte le ofrece al

indicado la oportunidad de reintegrarse a su vida cotidiana y por otra, en atención a la garantía otorgada, se asegura el buen resultado del procedimiento unificando así las demandas de un modelo nacional de desarrollo con la administración de la justicia penal. Resulta menester subrayar que la procedencia de tal beneficio se condiciona al hecho de no abandonar a quien o quienes hubiesen resultado lesionados.

Por decreto de fecha 23 de Diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre, del mismo año el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, fue reformado y adicionado nuevamente, para quedar como sigue:

Art. 271 "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se trate de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretaran a recibir las petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular".

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia y en su caso, el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos ocurran otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, sin concurrir las circunstancias siguientes:

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga,
- II. No existen datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia
- III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio público con base en una

estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados, con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

- IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resulta;
- VI. En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará al arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitado al juez competente orden de aprehensión en su contra, y
- VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos al alcance de sus derechos si como los términos en que pueden ser disfrutados, lo cual deberá constara en diligencias por separado.

Por decreto de fecha 22 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1984, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue nuevamente reformado, en su párrafo tercero, para quedar en las siguientes términos :

Art. 271. "Cuando se trate de delito no intencional o culposo exclusivamente , y siempre que no se abandone al ofendido, el ;Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad".

En fecha 10 de enero de 1994 , el artículo 271 queda de la siguiente manera:

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estados psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa

Quando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes.

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trasmite la averiguación, cuando éste lo disponga.
- II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia.
- III. Realice convenio con el ofendido u sus causahabientes, ante el Ministerio Público en la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.
- IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.
- VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y
- VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Sergio García Ramírez afirma que "se ha puesto en manos del Ministerio Público la libertad de quienes incurran en delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el infractor otorgue garantía y siempre, además, que no hubiese mediado abandono del o de los lesionados". La posibilidad y conveniencia de la liberación en estos casos tan frecuentes, resulta de la circunstancia de que en estos casos los indiciados obtendrían la libertad provisional ante el juzgador, por tratarse de delitos de imprudencia, cuya pena media es considerablemente inferior.

Por su parte, Rafael Pérez Palma expresa: "El otorgamiento de las libertades bajo de fianza o caución, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto esencialmente jurisdiccional. La facultad concedida al Ministerio Público en relaciones a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en nuestro Derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo las nuevas orientaciones que atienden a suprimir el carácter delictuoso a los "accidentes" normales ocasionados con motivo del cada día más intenso de tránsito de vehículos. El conductor de un vehículo que, en un momento de

distracción, o por imprevisión produce daños materiales o lesiones y quizá hasta homicidio, se dice, no es un delincuente y por tanto merece un trato diferente a quien verdaderamente delinque"⁶⁸

El artículo 62 del Código penal, en su párrafo segundo dispone "**Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima**".

Como ya se a señalado, el delito de culpa , ocasionado con motivo del Tránsito de vehículos, ya se trate de daños causados a la integridad corporal de las personas, a la vida o al patrimonio, misma que pueden ser investigado de querrela o de oficio.

El abandono de la víctima implica, independientemente de la violación del espíritu humano de solidaridad, una flagrante violación del deber jurídico de asistencia y auxilio a las personas lesionadas en un hecho de tránsito. Dicho deber jurídico de asistencia, se encuentra previsto de manera expresa y obligatoria para todos los conductores de vehículos , en las diversas disposiciones administrativas reglamentarias del tránsito y circulación de vehículos.

Resulta oportuno mencionar que las cauciones , en el momento del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público pone a su disposición el mismo. Así las cosas, el inculpado podrá asegurar la oportuna y prácticamente automática transformación de la "**libertad previa administrativa en libertad provisional bajo caución**".

⁶⁸ Guía de Derecho Procesal Penal. Pág. 266. 2ª. Edición. Editorial Cárdenas. México. 1977.

III. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

LA CONSIGNACION, NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y RESERVA.

Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Bases legales.- Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2º del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. además. Conforme a cada caso concreto, se invocaran los artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, federal, que sean aplicables en lo particular.

Los requisitos para que proceda la consignación es indispensable que en la averiguación previa se haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, esto se acoge la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen el Ministerio Público en aptitud de integrar el tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley de procedimientos no exige ninguna , por tanto, los únicos requisitos de que deberán de proceder a la consignación son los establecidos en artículo 16 Constitucional.

Cesar Augusto y Nieto considera que :La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o el indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

El mismo autor manifiesta que la consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con el. Cuando la consignación sin detenido u se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va a acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sanciona con pena alternativa , su realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

- I. En el artículo 2º. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, establece : La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:
- II. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- III. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia;
- IV. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social , en general , en los términos que determinen las leyes;

- V. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia ;
- VI. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VII. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistemas;
- VIII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia ;
- IX. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- X. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- XI. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

En el artículo 3º. Se establece que : Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden :

- I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito ;
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciado, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando :

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acrediten la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables,
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos de establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores , a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales, y

XII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

En tanto que en el artículo 4 de dicha ley señala que : Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden :

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien es en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;
- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación; Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extingue la acción penal.

La formulación de conclusiones acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley;

VI. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Dentro del capítulo segundo de esta Ley, en su artículo 18 establece que la Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órgano desconcentrado por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas Policía Judicial Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignaciones, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad públicas, información y política criminal y servicios administrativos y otra, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con la disponibilidad presupuestales.

Por otro lado el Ministerio Público puede proponer ponencia de Reserva señalándose en el acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal por lo que se dan instrucciones al Agente del ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las Averiguaciones Previas a su cargo siendo el acuerdo No. A/004/90 en donde nos señala que el Agente del Ministerio Público formulara la ponencia de reserva en los siguientes casos:

- a) Cuando el Probable responsable ó indiciado no este identificado; y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Mismo que a la letra dice :

ACUERDO NUMERO A/004/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EL ARCHIVO POR RESERVA EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS A SU CARGO.

Con fundamento en los artículos 3º. Apartado A, fracción III y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4º., 5º. Fracción XXIII, 7º. Fracción X y 15º. Fracción III del Reglamento de la mencionada Ley ; y,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos primordiales que se propone la actual Administración y que se encuentran específicamente señalados en el Plan de Trabajo Institucional del Procurador General de Justicia,

lo constituyen el abatir la impunidad y combatir los vicios, rezagos y deformaciones que desafortunadamente y en forma significativa todavía forman parte de la procuración de justicia que actualmente se brinda a la ciudadanía capitalina;

Que tradicionalmente el archivo provisional de una averiguación previa que es originado por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y en general como fracaso el Agente del Ministerio Público en la investigación iniciada, en virtud de que las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, no le permiten esclarecer el hecho investigado;

En razón de lo anterior es de vital importancia el establecer lineamientos tendientes a lograr que el representante social no sea como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos probatorios que le permitan en definitiva esclarecer los hechos que le son denunciados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; y,
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes:

- I. Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se aboque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumplieran los puntos precisado o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el Representante Social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valoraran si existen motivos fundados que impidan que aquella se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas de responsabilidad respectivas, para los efectos legales conducentes.
- II. Cuando se solicitare la intervención de peritos se indicará los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalan las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requiera a los peritos rindan su dictamen, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interno de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.
- III. Cuando en la Averiguación Previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro Servidor Público de la Institución, el Agente del Ministerio Público solicitará que ésta se

efectúa con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio para tales fines, asentando constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del Servicio Público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

- IV. Cuando se solicitare de cualquier otra Autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social, practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviese o se diera respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y a la unidad o área del control de donde éste preste sus servicios.
- V. Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, al Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa o comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las persona mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la Averiguación Previa correspondiente.

El Delegado Regional o superior inmediato del Representante Social, tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas indagatorias en sus respectivas jurisdicciones, pretextando el cumplir con los requisitos señalados en este Acuerdo.

TERCERO .- Cuando el agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la Averiguación Previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo primero de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes :

- a) Solicitará del denunciante, querellante u ofendido, aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, otorgue perdón al o los inculpados ;
- b) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueran suficientes y pertinentes para resolver un definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la Reserva del expediente;
- c) En ese acuerdo del Agente del Ministerio Público señalará las causas de la Reserva, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y; previo visto bueno de su superior jerárquico, tumará la Averiguación Previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de Reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO .- Si después de aprobarse la Reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo

de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo, también realizará la comunicación o que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá, directamente, expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigadores o de mesa de trámite, si no es con la aprobación o Visto Bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la Averiguación Previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del Artículo Tercero inciso C, de esta disposición y hará la consulta correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en su caso comunicará a ésta, que ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.

QUINTO .- Se crea un Cuerpo Especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las Averiguaciones Previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquellas que hubieren sido archivadas por este motivo.

SEXTO .- En toda Averiguación Previa que se proponga la Reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

SEPTIMO .- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este Acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

OCTAVO .- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- Quedan sin efecto los contenidos de las circulares y acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a esta disposición.

SEGUNDO .- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D.F., a 6 de Febrero de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Otras de las disposiciones que llega a tomar el Ministerio Público en sus funciones son las **INCOMPETENCIAS** , las cuales pueden ser :

- a) Procuraduría General de la República.
- b) Consejo Tutelas de Menores.
- c) A Otras Entidades Federativas

IV. ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo el Gobierno del Señor Lic. José López Portillo (1976-1982), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su titular Lic. Agustín Alanís Fuentes, en base a una nueva filosofía del Ministerio Público y con el propósito de llevar a la ciudadanía mexicana el beneficio de las leyes con un "profundo sentido humano", emitió una serie de disposiciones de gran trascendencia en la procuración de justicia mediante de circulares y acuerdos, en algunos casos, sirvió de guía y orientación al legislador para convertirlas en actuales disposiciones de observancia general.

Del catálogo de circulares y acuerdos a que hacemos referencia, cinco son a nuestro criterio, por su contenido las de mayor importancia y trascendencia dentro del ámbito de las averiguaciones previas, practicadas con motivo de delitos culposos, ocasionados en el tránsito de vehículos.

ACUERDO	FECHA	CONTENIDO
I. A / 14 / 77	10 de Mayo de 1977	Libertad Inmediata.
II. A / 16 / 77	01 de Julio de 1977	Arraigo Domiciliario.
III. A / 18 / 77	18 de Julio de 1977	Presentación directa al Organo Jurisdiccional.
IV. A / 30 / 78	14 de Febrero de 1978	Extensión del arraigo Domiciliario.
V. A / 36 / 78	16 de Agosto de 1978	Entrega Inmediata de vehículos.

Con anterioridad a la vigencia de los cinco acuerdos, antes mencionados, en atención a las reformas al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en el año de 1971, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fijó el monto de la garantía (cauciones), que mediante billete de deposito expedido por la Nacional Financiera S:A: debía otorgar al presunto responsable, ahora probable responsable sujeto a averiguación de delitos imprudencias ahora culposos (homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena) motivados en el transito de vehículos, para obtener y gozar del beneficio de la libertad provisional.

ACUERDO	FECHA	CONTENIDO
Lesiones	Artículo 289 II	\$ 750.00
Lesiones	Artículo 290	\$ 1,000.00
Lesiones	Artículo 291	\$ 2,000.00
Lesiones	Artículo 292	\$ 2,500.00
Lesiones	Artículo 293	\$ 2,500.00
Lesiones	Artículo 302	\$ 4,000.00
D.P.A.	Artículo 399	\$ Tres tantos el monto del daño causado

Con fecha 15 de Junio de 1976, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el acuerdo A / 4 / 76 estableció en base a las dinámicas condiciones económicas del país una nueva fijación de garantías (cauciones) a saber:

ACUERDO	FECHA	CONTENIDO
Lesiones	Artículo 289-2	\$ 1,250.00
Lesiones	Artículo 290	\$ 2,000.00
Lesiones	Artículo 291	\$ 3,500.00
Lesiones	Artículo 292	\$ 6,500.00
Lesiones	Artículo 293	\$ 6,000.00
Lesiones	Artículo 302	\$ 8,000.00
D.P.A.	Artículo 399	\$ De un monto igual al avalúo del daño causado

Recientemente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el Acuerdo A/001/83, de fecha 28 de Abril de 1983, estableció el nuevo monto de las garantías a exhibir, tomando como base, ya no una cantidad determinada y fija de dinero relacionada a la clasificación legal de los daños causados a la integridad corporal y vida de las personas, como venía operando, sino el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, también relacionada a dicha clasificación legal de los daños causados:

ACUERDO	FECHA	CONTENIDO
Lesiones	Artículo 289-2	10 veces el salario
Lesiones	Artículo 290	30 veces el salario
Lesiones	Artículo 291	35 veces el salario
Lesiones	Artículo 292-1	45 veces el salario
Lesiones	Artículo 292-2	50 veces el salario
Lesiones	Artículo 293	40 veces el salario
Homicidio	Artículo 302	100 veces el salario
D.P.A.	Artículo 399	30 veces el monto del daño causado

En la actualidad no existe una tabulación uniforme en el Distrito Federal para señalar la libertad provisional bajo caución ya que el Ministerio Público a su criterio señala los días de salario mínimo que considere por el delito que considere; el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice :

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Artículo 557 .- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

Artículo 558 .- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

Artículo 559 .- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

Artículo 562 .- La caución podrá consistir :

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día hábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas :

- a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión ú ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.
 - b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de la exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.
 - c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.
 - d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.
- II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras persona, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.
- III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, y
- IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.
- V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

ACUERDO : A/14/77
FECHA : 10 de Mayo de 1977.
CONTENIDO : Libertad Inmediata.

Caución en delitos de lesiones por imprudencia cuya naturaleza se desconoce, cometidos con motivo del tránsito de vehículos y fijación de garantía sin esperar dictamen pericial, tratándose de delitos de daño en propiedad ajena en que proceda la detención.

ACUERDO

PRIMERO.- Para evitar prolongadas detenciones motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponde a las lesiones producidas, por demora en el envío de certificados, constancias, o actas relacionadas, los indiciados deberán ser puestos en inmediata libertad por el Ministerio Público, mediante el otorgamiento de una caución por la cantidad de CINCO MIL PESOS.

SEGUNDO .- En los delitos de daño en propiedad ajena, no será requisito indispensable esperar el dictamen correspondiente de los Peritos de Tránsito, para que el indiciado goce de su inmediata libertad, debiendo el Ministerio Público fijar monto de la garantía que corresponda, haciendo una estimación aproximada del valor de los daños causados, basada en la inspección ministerial que practique y en las versiones de los sujetos involucrados en los hechos de que se trata.

TERCERO .- El indiciado que se acoja a los beneficios que señalan los puntos Primero y Segundos del presente acuerdo, quedará obligado a comparecer ante el Ministerio Público que tramita la Averiguación Previa cuando sea citado, debiendo en su caso ajustar el monto de la caución otorgada de acuerdo con los resultados de los dictámenes Periciales, en caso de daño en propiedad ajena, o de la clasificación médica, en caso de lesiones, en los términos de las disposiciones vigentes.

CUARTO .- Cuando por la hora o por la distancia no pueda exhibirse la garantía a que se refieren los puntos Primero y Segundos de este Acuerdo, mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera, S.A., el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la Averiguación Previa, recibirá en efectivo la mencionada garantía, haciendo constar en ésta, el monto de la cantidad, el motivo de la exhibición y el nombre y domicilio de quien la entrega.

Al día siguiente hábil de que se realice la diligencia anterior, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a que corresponda la Agencia Investigadora, depositará en Nacional Financiera, S.A., la cantidad exhibida, agregando el billete de depósito correspondiente, a la Averiguación Previa, dándose el trámite que corresponda y entregando al interesado un tanto de la constancia del depósito en la Institución de Crédito mencionada.

QUINTO .- Los indiciados en las averiguaciones previas con motivo de delitos de imprudencia ocasionados en tránsito de vehículos, por ningún motivo deberán permanecer en los lugares destinados a la detención transitoria de las personas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en consecuencia esperarán el trámite y resolución que corresponda, en las oficinas de las agencias investigadoras mencionadas, salvo el caso de que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o hayan tratado de substraerse a la acción de la justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas proveerá la conducente a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

SEGUNDO .- Los Agentes del Ministerio Público deberán hacer del conocimiento de los indiciados el contenido y alcance de este Acuerdo.

TERCERO .- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

CUARTO .- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

ACUERDO : A/16/77
FECHA : 1º. De Julio de 1977.
CONTENIDO : Arraigo Domiciliario.

ACUERDO

PRIMERO .- En las averiguaciones previas por delitos de imprudencia cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el indiciado no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión y quedará arraigado en su domicilio bajo custodia de otra persona, si se cumplen los siguientes requisitos :

- a) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal;
- b) Su residencia sea cuando menos un año;
- c) No existan datos de que pretenda fugarse;
- d) Desempeñe trabajo honesto;
- e) Haya observado buena conducta;
- f) Proteste presentarse ante el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación, cuando éste lo disponga;
- g) Atienda las órdenes que dicte el Agente investigador del Ministerio Público;
- h) Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido ante el ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado;
- i) Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehiculos el indiciado no hubiese abandonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas;
- j) Que quién ejercerá la custodia sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al aspecto y que se solidarice en el convenio a que se refiere el inciso "h", en el pago de la reparación del daño y;
- k) Que quien ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad, que se compromete a presentar al indiciado ante el Agente Investigador del Ministerio Público, cada vez que éste así lo resuelva.

SEGUNDO .- En caso de que el acusado o quien ejerce la custodia, desobedeciera sin justa causa las órdenes que dicte el Agente investigador del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario y el indiciado será remitido al lugar ordinario de reclusión.

TERCERO .- En caso de que se ejercite la acción penal, el indiciado deberá ser puesto a disposición del Juez correspondiente en el lugar de reclusión que para tal efecto existe.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía judicial, proveerán lo necesario para la exacta aplicación del presente acuerdo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

SEGUNDO .- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal este Acuerdo.

TERCERO .- El presente Acuerdo iniciará su vigencia a partir de esta fecha.

ACUERDO : A/18/77
FECHA: 18 de Julio de 1977.
CONTENIDO : Presentación ante el Juez de presuntos responsables que gocen de arraigo domiciliario.

ACUERDO

PRIMERO .- En las averiguaciones previas en que el presunto responsable se encuentre gozando de arraigo en su domicilio, bajo custodia de otra persona, y se ejercite en su contra con la acción penal, se ordenará la presentación de aquel por conducto de la Policía Judicial ante el Juez competente, quién resolverá su situación jurídica.

SEGUNDO .- La Policía Judicial, cumplimentará de inmediato las órdenes del Ministerio público a que se refiere el punto anterior.

TERCERO .- Este acuerdo deroga el punto Tercero del Acuerdo A/16/77.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la policía Judicial, proveerán la conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente Acuerdo.

SEGUNDO .- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

TERCERO .- Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ACUERDO : A/30/78
FECHA : 14 de Febrero de 1978
CONTENIDO : Extensión del Arraigo Domiciliario

ACUERDO

PRIMERO .- En las averiguaciones previas en que proceda el arraigo domiciliario, se autorizará a los presuntos responsables a trasladarse a su lugar de trabajo a efecto de que puedan cumplir con sus labores habituales, siempre que así lo solicite el interesado ante el Ministerio Público, precisando su centro de trabajo, ubicación en el Distrito Federal, teléfono, horario, y naturaleza de las labores que desarrolla.

SEGUNDO .- El Ministerio Público podrá conceder la autorización, previa comprobación de que la solicitud a que se refiere el punto anterior tiene la conformidad del custodio, y del responsable del centro de trabajo, en los casos en que el arraigado desarrolla su labor en relación de dependencia.

TERCERO .- El responsable del centro de trabajo al expresar su conformidad en lo términos del punto anterior, asumirá el compromiso de dar facilidades al arraigado para que cumpla con sus obligaciones ante el Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente Acuerdo.

SEGUNDO .- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

TERCERO .- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

ACUERDO : **A/36/78**
FECHA : **16 de Agosto de 1978**
CONTENIDO : **Entrega Inmediata de Vehículos.**

ACUERDO

PRIMERO .- En las averiguaciones previas que se tramiten con motivo de hechos delictivos, cometidos por imprudencia, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, producidos en tránsito de vehículos, estos deberán ser entregados de inmediato, previa inspección ministerial, en depósito, con las formalidades legales y mediante diligencia debidamente levantada, a sus propietarios, poseedores o representantes legales, haciendo constar también, que tendrán las siguientes obligaciones: mantenerlos en su domicilio sito en el Distrito Federal, a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda; no disponer en forma de los vehículos; y mantenerlos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate.

SEGUNDO .- Las personas que reciban en depósito un vehículo en los términos a que se refiere el punto anterior, deberán presentarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar que ordene el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación previa, para que los peritos tengan los vehículos a su vista, tomen los datos suficientes y emitan con toda oportunidad el dictamen que corresponda conforme a las normas jurídicas aplicables.

TERCERO .- La Dirección General de Servicios Periciales elaborarán una relación de peritos en las material correspondientes, que deberán prestar sus servicios en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que así se determina durante turnos matutinos, vespertinos y nocturnos, para cumplir lo establecido en el punto anterior.

CUARTO .- La Dirección General de la Policía Judicial en auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales, hará una recolección de datos y recabará toda evidencia física que dejen los hechos a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, mediante las formas y equipo que será proporcionado, remitiendo de inmediato al Ministerio Público las diligencias que hubiese practicado.

QUINTO .- Lo dispuesto en el punto Primero de este Acuerdo, no procederá cuando el involucrado, hubiese pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

SEXTO .- Se deroga el Acuerdo A/1/77, de primero de abril de mil novecientos setenta y siete, en lo que se oponga a este.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Administración, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente Acuerdo.

SEGUNDO .- Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

Los cinco Acuerdos anteriores, en el año de 1982, dejaron de tener el carácter de disposiciones administrativas internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para convertirse en normas de observancia general y obligatoria, al incorporarse a nuestra Ley Adjetiva Penal vigente; así :

El contenido del Acuerdo A/14/77 de fecha 10 de Mayo de 1977 (Libertad Inmediata), se encuentra actualmente en el Artículo 271, párrafos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, y que a la letra señala :

"El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presente responsable".

"El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos casos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad condicional".

El contenido de los Acuerdos A/16/77 de fecha 1°. De Julio de 1977 y A/30/78 de fecha 14 de febrero de 1978 (Arraigo Domiciliario y Extensión del Arraigo), por su parte, se encuentra previsto en el vigente artículo 271, párrafo 9 del Código de Procedimientos Penales:

"En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo.."

El contenido del Acuerdo A/18/77 de fecha 18 de Julio de 1977 (Presentación Directa al Organismo Jurisdiccional), lo contempla el numeral 272, párrafo 2 de la Ley Procesal Penal vigente en los siguientes términos :

"Tratándose de delitos de Imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional"

El contenido del Acuerdo A/36/78, de fecha 16 de Agosto de 1978 (Entrega Inmediata de Vehículos), se encuentra previsto actualmente en el artículo 100, párrafo 3 del Código Procesal Penal que expresa :

"Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, lo mismos serán entregados de inmediato a su propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial ..."

A nuestro juicio, el otorgamiento y disfrute de los anteriores beneficios concedidos a los conductores sujetos a una averiguación practicada por delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos, tanto por la ley procesal penal así como por disposiciones administrativas como acuerdos y circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si bien debe tener como plataforma el reconocimiento de los derechos consubstanciales al hombre en sociedad como la libertad y la dignidad, también debe basarse en nuestra auténtica realidad social, económica y cultural, esto es, en nuestra idiosincrasia (actitud de respeto o menosprecio hacia los bienes y valores de los demás) y modelos de desarrollo.

En la práctica, es común observar en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público la facilidad con que a diario conductores sin escrúpulos, pseudocivilizados, verdaderos "depredadores de la humanidad" obtienen su libertad inmediata, entrega de vehículos y demás prerrogativas, precisamente derivada de la concesión indiscriminada y casi ilimitada de dichos beneficios, sin tomar en consideración, como se debería, situaciones como la reincidencia de los presuntos responsables en hechos de la misma naturaleza (ilícitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos), la gravedad de los daños causados, así como una eficaz y verdadera reparación del daño o su garantía; por éstas y otras razones, el otorgamiento de los beneficios concedidos a los conductores de vehículos sujetos a investigación de los hechos de tránsito, debe quedar al prudente y sano criterio del Agente Investigador del Ministerio Público (Representante Social), en base no solamente como hasta ahora, en las condiciones personales y económicas de los probables responsables, con total olvido de las víctimas y sus deudos así como del peligro y las graves consecuencias sufridas no sólo por los individuos en particular, sino de la sociedad entera.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se crean las unidades móviles del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para la atención de hechos delictivos con motivo del tránsito de vehículos y levantamiento inmediato de cadáveres en la vía pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice : Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO NUMERO A/012/91

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN LAS UNIDADES MOVILES DEL MINISTERIO PUBLICO DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, PARA LA ATENCION DE HECHOS DELICTIVOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE CADAVERES EN LA VIA PUBLICA.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º., 2º., y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º., fracciones XIII y XXIII del Reglamento de la propia Ley; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de junio del año próximo pasado, expedí el Acuerdo A/020/90 por el que se reestructuran las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal y se instrumenta la atención rápida y respetuosa de los denunciantes y querellantes.

Que al reasumir su nuevo papel protagónico el Agente del Ministerio Público, debe salir de sus oficinas tramitadoras para ocurrir al lugar de los hechos, llevar a cabo diligencias externas requeridas, inspeccionar lugares, reconstruir hechos y examinar personas involucrados en ellos, en forma personal, para poder determinar de manera por demás eficiente, la conclusión de la Averiguación Previa.

Que para optimizar los servicios que presta esta institución es necesario establecer mecanismos que permitan prontitud en la atención que se brinde y respeto que deba guardarse a los cadáveres que fueren encontrados en la vía pública, lo que por tiempos inmemorables ha sido objeto de reclamo popular por parte de los familiares de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Que congruentes con la política llevada a cabo por el titular del Ejecutivo Federal en materia de simplificación administrativa, la Procuraduría tiene entre sus primordiales objetivos, la erradicación de tiempos perdidos y trámites que no demuestren efectividad para optimizar los servicios que esta Institución del Estado debe proporcionar con la madurez y eficacia necesaria a las víctimas del daño.

Que con la finalidad de lograr un pronta y expedita procuración de justicia, cumpliendo estrictamente con las facultades que le son otorgadas por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones secundarias, considero necesario crear Unidades Móviles del Ministerio Público encargadas de brindar atención pronta y oportuna a la colectividad, en los hechos ocasionados por el tránsito de vehículos, además instruirlos en relación a la forma en que debe garantizarse la reparación del daño y los montos de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente :

ACUERDO

PRIMERO.- Se crean las Unidades Móviles del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para atender primordialmente con la inmediatez del caso, hechos probablemente delictivos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos; llamados telefónicos o comunicaciones que se realizan por cualquier otro medio, del personal de la Benemérita Cruz Roja; del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), Policía Preventiva, particulares y demás Instituciones Públicas y privadas, en los que se proporcionan noticias acerca de encontrarse cadáveres en la vía pública, así como los demás acuerdos que por instrucciones superiores deben conocer.

ETAPA IV

ESTADISTICA CRIMINAL DERIVADA DE LOS DELITOS CULPOSOS POR TRANSITO TERRESTRE.

I. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

CRITERIO DOCTRINAL.

II. ESTADISTICAS.

ESTADISTICA CRIMINAL DERIVADA DE LOS DELITOS CULPOSOS POR TRANSITO TERRESTRE.

I. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CRITERIO DOCTRINAL

El concepto servicio público empleado por los artículos 60 y 62 del Código Penal, ha motivado algunas dudas entre los funcionarios encargados de aplicar la ley. En efecto, ¿que es lo que debemos entender por servicio público? ¿Es un servicio que el público recibe? ¿Se trata de un servicio a que el público tiene acceso? ¿Es acaso un servicio que el mismo público presta? Para responder a las interrogantes anteriores, bueno es consultar a la doctrina, ya que este concepto más que práctico es fundamentalmente doctrinario.

Son numerosos los autores que han pretendido establecer una definición de servicio público. Sin embargo, no obstante sus esfuerzos, no han coronado con éxito su propósito. Los autores franceses contemporáneos han elaborado al respecto una teoría, y de sus estudios procuraré examinar algunos de sus conceptos. Al hacerlo, pongo de manifiesto que las notas que se citan, son tomadas del libro de texto de "Derecho Administrativo" escrito por el maestro Gabino Fraga. Leemos en la página 16 su cuarta edición.

Duguit define el servicio público como la piedra angular del Derecho Administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay un servicio público equivale a decir que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho, o sea, un remen jurídico especial y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse. (Princ. Gen. De Der. Admvo. T-11.p.2).

En fin, Bonnard, que según él mismo lo dice, ha elaborado su obra de Derecho Administrativo con "**las mismas tendencias y la misma mentalidad**" que se encuentra en las obras de Duguit y de Jeze, afirma que "**los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado**" y agrega que "**para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado**" y que, "**considerando desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos**". (De. Adm. 1935, pág. 235).

Comparando los tres criterios expuestos, es fácil apreciar que mientras para Duguit el servicio público es una actividad que debe ser ejercitada por el Estado, para Jeze la característica se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad y para Bonnard en el medio, o sea, la organización que permite realizar la propia actividad.

Del examen comparativo que acabamos de hacer, resulta bastante claro que se está muy lejos de un criterio inequívoco y universalmente aceptado sobre el servicio público. Dentro de la misma doctrina francesa contemporánea se encuentran juicios como los siguientes : "**No hay en el Derecho Administrativo francés un criterio preciso, único del servicio público; en el estado actual de nuestra técnica jurídica no se puede decir; el servicio público reúne tales caracteres precisos; siempre los mismos, tampoco se puede decir: para que haya servicio público es necesario y bastante que tales caracteres determinados existan en un empresa**" (Blodeau. La Concesión de Service Public, 1933, pag. 57). La noción de servicio público por esencia que sea, es de las más confusas; pero difícil dar de ella una definición satisfactoria y precisa". (Comte. Essi d'une Theorie d'Ensamble de la Concesión de Service Public, 1934, pag. 11).

El maestro transcrito, concluye por afirmar, que el concepto de servicio público elaborado por la doctrina francesa, es una simple creación doctrinaria que no corresponde a lo que el común de la gente entiende por servicio público, y, en consecuencia, propone la siguiente definición.

"Servicio público es una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del Poder Público, deben ser regulares, continuas y uniformes".

Su definición invocada, no deja de ser ambigua, ya que la necesidad colectiva económica o cultural, es de difícil precisión. En efecto, ¿cuál es la necesidad económica? ¿Se refiere a las tres necesidades económicas fundamentales de casa, vestido y sustento? A más que el término "**económica**" es demasiado elástico, me parece insuficiente para comprender determinada clase de servicios públicos, en los cuales el fin que se persigue no sea el fundamentalmente económico, sino en forma muy accesoria. El alumbrado público muy remotamente satisface una necesidad económica o cultural, de igual modo, el servicio público de transportación de personas, no siempre propende a la satisfacción de una necesidad económica. Si bien es verdad que el triángulo económico es de producción "**circulación**" y consumo – y el servicio público de transporte es parte integrante de la circulación –, también lo es, que la transportación pueda hacerse con otros fines no económicos, tal es el caso de los viajes por mero placer o distracción, en los que el público que utiliza el servicio no busca la satisfacción de una necesidad económica. Con todo, una noción muy importante que hay que resaltar del invocado maestro; admite que la persona que presta el servicio no es necesariamente el Estado, sino que, inclusive puede ser una persona física o persona moral de carácter privado. Pero además – agrega –: hemos objetado la expresión de servicio público con el alcance que pretende dársele, porque ella incluye una parte de la actividad privada.

Como hemos sostenido en otro lugar, el Estado no tiene el monopolio de la satisfacción de las necesidades colectivas. Una parte de ella corresponde al dominio de acción de los particulares.

Pues bien, cuando las necesidades son bastante generalizadas y los medios que los particulares emplean para satisfacerlas tienen la amplitud, regularidad y continuidad que tales necesidades exigen, entonces puede hablarse de la existencia de servicios públicos realizados por la iniciativa privada.

El paso de ésta al control del Estado es ya muy corto, pero mientras sigan en manos de los particulares constituirán un servicio público fuera del Estado.

Así, por ejemplo, mientras que en algunas ciudades la distribución del agua potable, de los servicios de luz, tranvías, teléfonos, etc., constituyen servicios públicos manejados por empresas privadas, en otras se han transformado ya en servicios públicos estatales.

Hemos considerado – nos dice el maestro por otra parte – que no toda actividad del Estado es servicio público, porque estimamos que sólo pueden ser objeto de dicho servicio, prestaciones de carácter económico o cultural, pero no actuaciones de carácter económico o cultural, pero no actuaciones de carácter jurídico simplemente o imposiciones del Poder Público sin la voluntad de los individuos.

Reputamos que el Estado no tiene el monopolio de los servicios públicos, porque encontramos en manos de particulares actuaciones organizadas que por medio de prestaciones individuales, satisfacen de una manera regular, continua y uniforme, necesidades colectivas de carácter económico o cultural. Considerar que sólo se tiene el servicio público cuando es manejado por el Estado, es adoptar un criterio formal que sistemáticamente hemos rechazado en el curso de esta obra, siempre que hemos encontrado elementos substanciales bastantes para caracterizar a una institución.

La doctrina universal, incluyendo la francesa contemporánea, admite que los servicios públicos se prestan por los particulares en ejercicio de su libertad de comercio, por el Estado directamente, por empresas privadas a las que el Estado autoriza mediante una concesión o por empresas mixtas integradas por el Estado y los particulares.

Es indudable que los particulares pueden, en uso de sus libertades, crear empresas que satisfacen necesidades colectivas de orden económico o cultural. Sin embargo, el ejercicio de esas mismas libertades deja a la voluntad de los individuos la conservación, regularidad y uniformidad de las prestaciones que ofrecen al público. Mientras la empresa se guía exclusivamente por el interés de lucro de sus dueños, no existe ni puede existir un servicio público. Pero a medida que ese interés privado va coincidiendo con el interés colectivo y se va extendiendo e intensificando el beneficio al público, el Estado se va interesando en el desarrollo de la actividad privada y principalmente por hacer uso de sus facultades de policía y más tarde en ejercicio de sus atribuciones de tutela de los intereses colectivos, comienza a intervenir regulando aquella actividad, concluyendo por organizarla mediante una reglamentación adecuada que garantice la regularidad y uniformidad de las prestaciones, en forma de transformar la actividad inicialmente libre en una actividad de servicio público.

En lo referente al lucro obtenido por las empresas que prestan el servicio, considero que no es rasgo característico que lo distinga de servicio público o privado. Si el sujeto que presta el servicio lo hace con fines de lucro, éste es un elemento meramente subjetivo, independientemente de que se afecte la materia del servicio prestado, o de que el público lo disfrute. Por esta razón, apunto que el servicio público tiende a satisfacer una necesidad, aun cuando el sujeto que presta dicho servicio persiga fin de lucro. El Estado, como es natural, no puede permanecer ajeno a la reglamentación de dicho servicio e interviene legislando y normando actividades de particulares que tienden a satisfacer necesidades colectivas.

Por lo tanto, es de proponerse el siguiente principio : Servicio público de transporte es aquél que efectúa el Estado, o empresas particulares a título oneroso o gratuito, al que tiene acceso la comunidad y que debe ser regular, continuo y uniforme.

Hemos visto que cuando intervienen vehículos de servicio público federal, de acuerdo con la parte infine del artículo 62 debe perseguirse de oficio, aún en el simple daño en propiedad ajena, que no opera por lo tanto el perdón del ofendido y que sanciona con pena privativa de la libertad de acuerdo con el artículo 60, de 3 días a 5 años, y quien conoce, investiga y ejercita acción penal, lo es el Ministerio Público Federal, pues bien, ¿bastaría para ello, el sólo hecho de que los vehículos porten placas de Servicio Público Federal expedidas por la Secretaría de Comunicaciones?. Su respuesta resulta ser en definitivo que no, pues debemos distinguir si el Servicio Público Federal está concesionado, o si solamente es permisionario, en caso de esta el servicio concesionado entonces sí es perseguible de oficio y con todas las consecuencias anotadas, si solamente es permisionario, la autoridad competente para conocer, investigar y ejecutar acción penal, resulta ser el Ministerio Público del fuero común, dado que sólo se afectan bienes propiedad de particulares, y por lo tanto es perseguible únicamente por querrela de parte ofendida y con sanción de multa más la reparación del daño. Lo anterior se ve plenamente corroborado con la tesis relacionada con la Jurisprudencia 131, visible a fojas 286 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente, por el período comprendido entre 1819 y 1965, que bajo el rubro de : vehículos de concesión federal, competencia en rubro de : **"VEHICULOS DE CONCESION FEDERAL, COMPETENCIA EN CASO DE COLISIONES DE LOS"**, que a la letra dice : Si no se rindió en autos ninguna prueba para demostrar que el autobús que causó los daños estuviera destinado a un servicio público federal, a virtud de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en términos del artículo 152 de la Ley General de Vías de Comunicación, en relación con el 11 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de esta Ley; pero suponiendo que la placa de circulación que ampara dicho vehículo fuera suficiente para estimarlo destinado a un servicio público federal, de acuerdo con el artículo 8º. en su fracción I del Reglamento de Tránsito en Caminos de Concesión Federal aún en este caso no tiene aplicación el artículo 5º. de la Ley de Vías Generales de Comunicación que dice : Corresponderá a los Tribunales Federales conocer... de los delitos contra la

seguridad de las obras o contra la explotación de las vías; o los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad; ni el tercero de la misma, que atribuye : Las Vías Generales de Comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedarán sujetos exclusivamente a los poderes federales, porque la competencia de las Autoridades Federales para conocer los delitos de choque de éstos y otros de cualquier índole, sólo surge cuando se afecta la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, o con motivo del funcionamiento de sus servicios, pues cuando sólo se lesionan intereses particulares son las Autoridades del fuero común las que deben conocer de los procesos relativos.⁶⁹

⁶⁹ Delitos de Tránsito. Gallart y Valencia, Tomas. 7ª. Edición. Editorial Pac. 1987. Págs. 81a 85.

II. ESTADISTICAS

El incremento de los hechos de tránsito ha dejado una estela gigantesca de daños materiales y humanos que repercuten profundamente en los planos individual, familiar y social, en forma alarmante y creciente y que reclaman del estado acciones concertadas que impidan sus efectos y limiten los daños económicos, sociales y psicológicos que causan.

Los hechos de tránsito alcanzan caracteres de catástrofe y seguirán incrementándose, ya que hasta ahora, los intentos por detenerlos han resultado un fracaso. Cabe señalar que tal incremento de hechos en México obedece el resultado complejo de numerosas causas entre ellas: el aumento desmedido e incontenible de número de vehículos automotores, los desplazamientos humanos mas numerosos y frecuentes, el aumento del volumen de carga transportada, la desorganización y falta de planeación efectiva de los medios de transportación colectiva, el abandono de las autoridades, y desde luego el aumento del ritmo de la vida comercial, fabril, industrial y cultural, reflejada en un mayor movimiento masivo de empleados, obreros y estudiantes.

Concretamente en la ciudad de México y de acuerdo a la estadística proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el número de delitos ocasionados con motivo de los hechos de tránsito terrestre en el año de 1995 hacen un total de 35,860, mientras que en el año de 1996 el total haciende a la cantidad de 37,080 y lo que va hasta el mes de septiembre del año en curso es de 28,981 (Misma que se muestra en la gráfica correspondiente).

A nivel Delegación Jurídica de la Institución antes referida los delitos cometidos por hechos de tránsito terrestre son : en 1995 hacen un total de 1,909 siniestros, en 1996 hacienden a un total de 2,718 siniestros y lo que va del año en curso hasta el mes de septiembre hay un total de 2,319 intervenciones de tránsito terrestre. Por lo que podemos apreciar que el incremento de estos resultados es notorio. (Estadística que se muestra en la gráfica correspondiente).

Así mismo presentamos una estadística presentada por INFO LATINA, en la cuál se señalan los accidentes de tránsito terrestre con solo daños por zona y tipo de accidente, de 1980 a 1991.

El INEGI en el año de 1995 señala que en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación se encontraron registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común fue de 837 resultando de ello 197 con sentencia absolutoria y 640 con sentencia condenatoria, así mismo señala que en ese año el delito de Lesiones tubo 4391 delincuentes de los cuales 912 resultaron con sentencia absolutoria y 3479 con sentencia condenatoria, por cuanto hace el Daño en Propiedad Ajena hubo 428 sentenciados de los cuales 95 resultaron con sentencia absolutoria 333 con sentencia condenatoria.

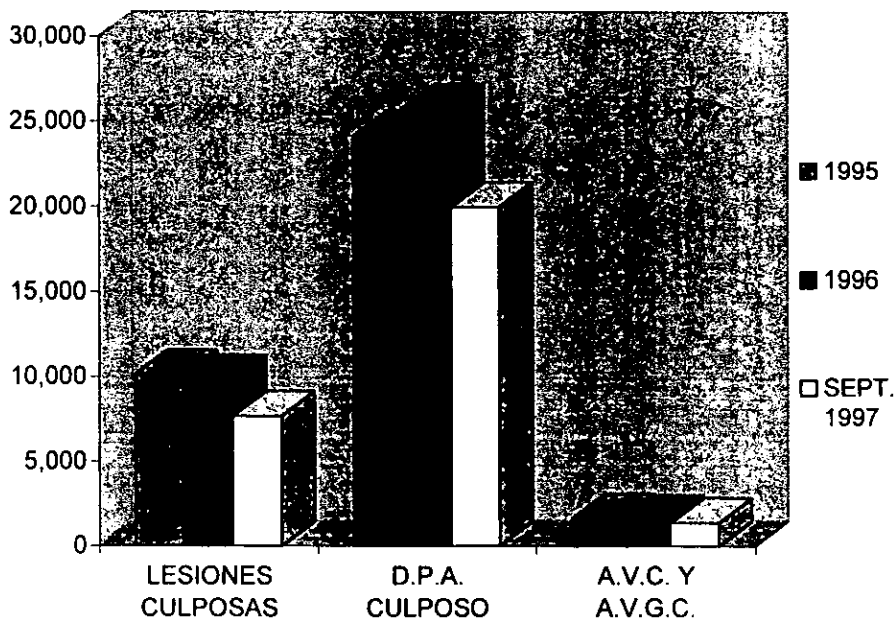
La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no cuenta con estadísticas tan precisas como quisiéramos por lo que no es posible encontrar una estadística que nos pudiera señalar si los delitos cometidos por hechos de tránsito terrestre, la mayoría son ocasionados con vehículos del servicio público, pero en la vida cotidiana podemos observar que los conductores de servicio público no se encuentran debidamente capacitados para conducir un vehículo de dicha naturaleza, ya que ponen en riesgo la seguridad de las personas que usan dicho transporte, es decir ponen en peligro la vida de las mismas tal es el caso de los microbuses en los cuales tienen una capacidad de aproximadamente 40 personas y las cuales dependen de las habilidades del conductor mismos que no les importa poner en riesgo dichas vidas.

Por lo que considero es necesario darle una educación vial a los conductores completa así como de capacitación humana para darle la importancia que tiene el trasladar seres humanos.

Por lo que considero que para otorgar licencia para conducir vehículo de servicio público se deberá de ser exigente en los requisitos así como en la edad y capacitación de dichos operadores.

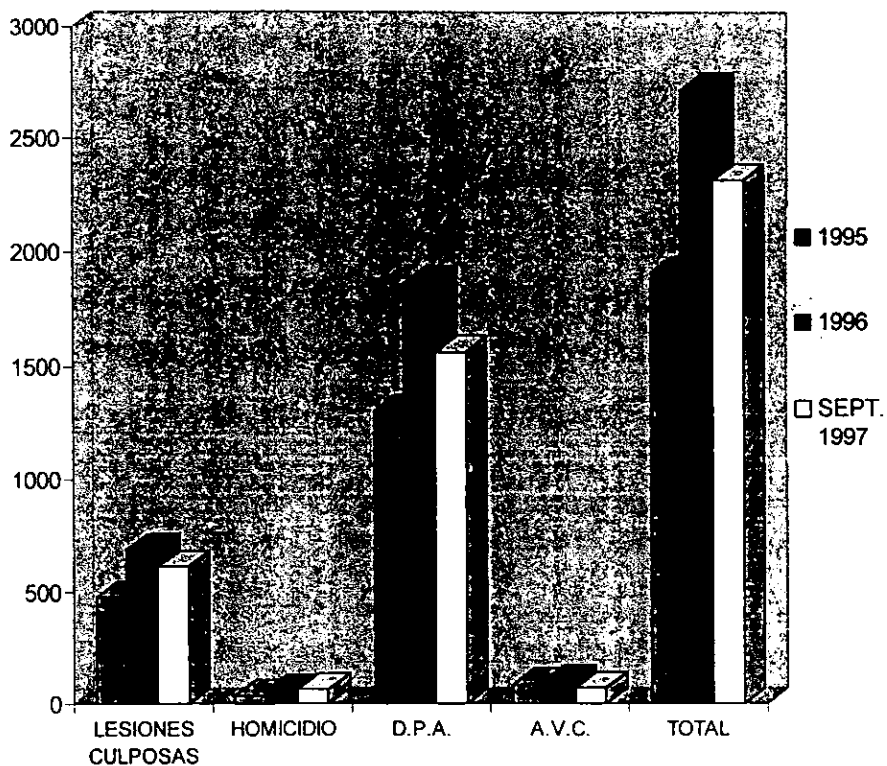
**ESTADISTICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

AÑO	LESIONES CULPOSAS	D.P.A. CULPOSO	A.V.C. Y A.V.G.C.
1995	10,112	24,139	1,609
1996	9,810	25,744	1,526
SEPT. 1997	7,665	19,948	1,368



**ESTADISTICA A NIVEL DELEGACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

AÑO	LESIONES CULPOSAS	HOMICIDIO	D.P.A. CULPOSO	A.V.C. Y A.V.G.C.	TOTAL
1995	474	41	1,305	89	1,909
1996	690	60	1,864	104	2,718
SEPT. 1997	612	68	1,565	74	2,319



Listado anterior

TITULO : Accidentes de Tránsito Terrestre con Sólo Daños por zona y Tipo de Accidente, 1980-91
 FECHA : 01/01/1993.
 FUENTE : Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos - 1993.
 AUTOR : Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática.
 LUGAR : México D. F.

Año	Accidentes en zona urbana					Otro tipo de accidente g/
	Total	Colisión con otro vehículo b/	Colisión con peatón c/	Colisión con animal d/	Accidente de un solo vehículo f/	
1980	132,644	89,067	-	41	10,598	1,317
1981	153,065	101,111	-	16	13,787	1,777
1982	152,257	96,414	-	32	13,371	1,830
1983	138,543	90,920	-	45	11,568	1,708
1984	144,877	92,073	-	74	12,057	2,532
1985	155,342	100,353	-	90	12,151	1,699
1986	148,877	97,754	-	96	11,568	1,828
1987	133,137	86,246	-	60	8,378	1,471
1988	150,637	97,688	-	80	12,679	1,884
1989	164,281	112,307	-	26	11,543	2,166
1990	165,681	117,396	-	27	8,271	2,272
1991	170,185	116,923	-	10	10,667	1,417

a/ Solo daños : se refiere a todo accidente de tránsito en el que solamente se ocasionaron daños a la propiedad, se incluyen los que ocasionan lesiones a animales.

b/ Se considera el choque entre dos o más vehículos, ya sea de frente, lateral o por alcance.

c/ Atropellamiento de una o más personas por un vehículo a motor.

d/ Atropellamiento de cualquier ser viviente del género animal por vehículo a motor.

f/ Se considera todo accidente de un sólo vehículo a motor que sufra percance en carretera, ciudad o casa, ya sea por salida de la cinta asfáltica, por volcadura, incendio o colisión con objetos fijos.

Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos - 1993. Todos los derechos reservados, 1996.

Usted sólo puede hacer uso de la presente para fines propios de su actividad y con las limitaciones que marca la ley en materia de derechos de autor. En todo caso deberá citar la fuente de la información obtenida, adicionando a ésta el nombre de InfoLatina, en cualquier reproducción que de ésta haga, sea cual fuere el formato en el que dicha reproducción se lleve a cabo, en el desarrollo de sus actividades diarias.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Los delitos cometidos por el tránsito de vehículos son figuras típicas del Código Penal vigente para el Distrito Federal que por regla general se cometen en forma culposa.

SEGUNDA .- El delito de Daño en Propiedad Ajena cometido por el tránsito de vehículos en el diario acontecer de esta gran Ciudad, es después del robo en esta Ciudad más frecuente.

TERCERA .- El delito de Daño en Propiedad Ajena que se origina por el tránsito de vehículos ocasiona grandes pérdidas económicas a los particulares así como al Departamento del Distrito Federal y a la Federación, hasta el momento no se ha encontrado forma de disminuirlo toda vez que la ciudad se ha ido modificando y creando mas espacios e importancia a la circulación de vehículos de motor.

CUARTA .- Considerando que cuando una vez que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de un delito cometido con motivo de un hecho de tránsito terrestre, tenga como objetivo el acreditar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal de que se trate mediante las diligencias necesarias a la brevedad posible ya que se encuentra salvaguardando los bienes tutelados como podría ser la vida, el patrimonio, etc.

QUINTA .- En su mayoría los conductores de vehículos de motor ignoran el contenido del reglamento de tránsito y buen gobierno sobre los conductores de servicio público, a los cuales se les deberá exigir el comprobante aprobatorio del curso obligatorio de conducir vehículo automotor, y llevar a cabo un examen riguroso y veraz por parte de la Dirección General de Servicio al Transporte, a mi consideración cinco años de experiencia y no haber sido sentenciados por un delito de tránsito.

SEXTA .- La Secretaría de Seguridad Pública y/o la Dirección General de Servicios al Transporte deberá impartir cursos de conducir a personas que deseen obtener licencia para conducir un vehículo de servicio público.

SEPTIMA .- Otra consecuencia entre colisiones entre vehículos ú objetos fijos son las lesiones y hasta en ocasiones se producen por la falta de cuidado de los conductores de servio público ya que no miden la distancia obligatoria entre un vehículo y otro; por lo que deberá ser obligación de los conductores de servicio público no avanzar hasta en tanto loa usuarios se pongan el cinturón de seguridad, por lo que es necesario que todos los vehículos que den ese servicio tengan los mismos, así como mantener las puertas delos automóviles perfectamente cerradas y cuidar el optimo mecanismo de los sistemas de dirección y frenos.

OCTAVA .- Se deberá implantar el curso de manejo de vehículos de motor en la Secretaria de Educación Públicas para que este al alcance de la clase media-baja toda vez actualmente se imparte en escuelas como son el CONALEP y el CE.CA.T.I. pero tiene un costo por curso.

NOVENA .- Las estadísticas nacionales se encuentran muy incompletas y no tienen la claridad para poder determinar el número exacto de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por vehículos de servicio público por lo que no se determina si son más los ocasionados por servicio público o por particulares.

DECIMA .- El otorgamiento de cauciones a conductores de vehículos de servicio público deberá ser mas elevado en virtud de transportar un gran número de personas por lo que se expone gravemente el bien jurídico tutelado que es la vida.

BIBLIOGRAFIA

- I. Castellanos Tena Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". México, Editorial Porrúa, 1984.
- II. Carrancá y Trujillo Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL". México, Editorial Porrúa, 1977.
- III. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Buenos Aires, Editorial Multi Opci, 1978, Tomo XX.
- IV. Cuello Calón, "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", Barcelona, Editorial Busch, 1975, Tomo II
- V. Pavón Vasconcelos Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, 1985, 7ª. Edición.
- VI. Zaffaroni Eugenio Raúl, "MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL", Buenos Aires, Editorial Comercial Industrial y Financiera 1977, 2ª Edición.
- VII. Jiménez de Azúa Luis, "LA LEY Y EL DELITO PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL", México, Editorial Hermes , 1986.
- VIII. Osorio y Nieto Cesar Augusto, "SINTESIS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL", México, Editorial Trillas, 1986, 2ª Edición.
- IX. Porte Petit Celestino, "APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", México, Editorial Porrúa, 9ª. Edición.
- X. Márquez Piñero Rafael, "EL TIPO PENAL", México, Editorial Universidad Autónoma de México, 1986.
- XI. Cortes Ibarra Miguel Angel, "DERECHO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, 1971.
- XII. Fontan Balestra Carlos, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1975, tomo II, 2ª. Edición.
- XIII. "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL", 6ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, Tomo I.
- XIV. Vela Treviño Sergio, "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD", México , Editorial Porrúa , 1975.
- XV. Pavón Vasconcelos Francisco, "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD", México, Editorial Porrúa, 1983.
- XVI. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO ", México, Editorial Porrúa, 1993.
- XVII. "DELITOS DE TRANSITO", Tomás Gallart y Valencia, 7ª. Edición, Editorial pac. 1987.
- XVIII. "DERECHO PENAL MEXICANO". Jiménez Huerta. Tomo 2, 3ª. Edición, Porrúa México 1975.
- XIX. "CODIGO PENAL ANOTADO", Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, 1997, Porrúa, México.
- XX. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO". Marco Antonio Díaz de León. Porrúa México.
- XXI. "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL". 1996.
- XXII. "ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"